



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02

Cartagena, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: MARIA ISaura ESTRADA Y MARIA AMPARO ROMERO
Oposición: GIOVANNY QUINTIAN PINEDA Y ANGEL MIGUEL ARIZA ARIZA
Predio: PARCELA No. 38 "DIANA" y PARCELA No. 9 "LOS COCOS"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, en nombre y a favor de los señores MARIA ISaura ESTRADA MAZO y MARIA AMPARO ROMERO, donde fungen como opositores los señores GIOVANNY QUITIAN PINEDA y ANGEL MIGUEL ARIZA ARIZA.

III.- ANTECEDENTES

SOLICITANTE MARIA ISaura ESTRADA MAZO.

PRETENSIONES:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, en nombre y a favor de la señora MARIA ISaura ESTRADA MAZO, solicitó ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar, que en garantía del derecho fundamental de restitución de la accionante, se le restituya jurídica y materialmente el predio denominado PARCELA No. 38 DIANA, que se encuentra ubicado en la parcelación La Carolina, de la vereda El Líbano, municipio de San Alberto, Cesar, para lo cual solicitó, que se declare la nulidad de la Resolución No. 1361 del 1º de diciembre de 1995, mediante la cual el INCORA revocó el acto administrativo con el cual le adjudicó aquella parcela a la actora, y se la readjudicó al señor DEBEY ESPINOSA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, así mismo, la Escritura Pública de Compraventa No. 0072 del 22 de febrero de 2000, suscrita por éstos adjudicatarios en favor del señor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, en virtud de lo ordenado por el numeral 3, art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad o parte de aquél predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

HECHOS:

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

La señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, adquirió el predio PARCELA 38 DIANA, por medio de la Resolución N° 1971 del 17 de noviembre de 1989, proferida por el INCORA regional Santander, lo cual se hizo de acuerdo a las prescripciones de la ley 135 de 1961, modificada por la ley 30 de 1988, por lo que la parcela adquirida se encuentra sujeta al régimen de propiedad parcelaria. Sostiene que junto a sus hijos ingresó en la parcela en el año 1988, de manera previa a que el INCORA efectuara la adjudicación porque junto con un grupo de familias decidieron invadir ante el estado de abandono en que se encontraba.

Afirma que los actos de violencia perpetrados por miembros de los grupos paramilitares en la región, generaron un fenómeno de desplazamiento forzado y que ella y su familia debieron sufrir los rigores de la violencia, cuando los miembros de las AUC perpetraron en la parcelación en la cual resultó muerto su compañero permanente JOSE CAYETANO SEPULVEDA y otras dos personas, el 13 de octubre de 1994.

Sostiene la solicitante, que su compañero permanente y su hermano ALIRIO SEPULVEDA MENDEZ, al que le decían "lucas" fueron asesinados en frente suyo junto con un muchacho de 17 años a quien le decía "PEPO", hijo de otra parcelera, el día 13 de octubre de 1994, por un comandante de "Juancho Prada", conocido con el alias de "Mis Ojitos", quien en compañía de otros paramilitares irrumpieron en la casa a las 9:30 de la noche y los mataron en el patio de la casa, después se fueron y ella se quedó con los muertos y procedió a taparlos con un plástico y espero a que amaneciera para avisarle a los vecinos quienes llamaron al Inspector Central de Policía del Municipio para hacer el levantamiento de los cadáveres.

Que ante la muerte de compañero permanente, con quien tenía un hijo menor de edad JOSE NORBERTO SEPULVEDA ESTRADA, abandona la PARCELA 38 DIANA ese mismo año y mes y decide trasladarse para la PARCELA No. 5 LA NORTEÑA de propiedad de su difunto compañero en compañía de sus otros hijos quienes estudiaban en el Municipio de San Alberto.

Desde ese momento asumió sola sacar adelante el producto de esa relación y sus otros hijos, por lo que no tuvo opción diferente que vender en ese mismo año la parcela, por medio de un documento privado de fecha 26 de octubre de 1994 al señor DEBEY ESPINOSA ALMEIDA, por valor de \$7.450.000, de los cuales debía pagar aproximadamente la mitad del dinero recibido al extinto INCORA por la deuda adquirida respecto de la PARCELA No. 38 DIANA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-19212 se logra establecer que la privación del derecho de dominio obedeció a la expedición de la resolución N°1361 del 1° de diciembre de 1995, por medio de la cual se revocó la resolución 1971 del 17 de noviembre de 1989.

PRUEBAS RECOPIADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, EN RELACION CON LA SOLICITANTE MARIA ISAURA ESTRADA MAZO.

1. Informe de contexto y línea de tiempo elaborado por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD.
2. Copia simple del oficio 006795 del 24 de mayo de 2012, emitido por la doctora MILVIA ZORAIDA LEON, Fiscal adscrita a la jefatura Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el que se informa de un listado de personas solicitantes de restitución de tierras sobre predios ubicados en las parcelaciones "Los Cedros" que se encuentren registrados como víctimas dentro del Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP).
3. Copia del oficio N° OGL-0025, fechado el 27 de agosto de 2012, firmado por la Directora Territorial para el Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en el cual se solicita información al Grupo de Tareas N° 5 Subversión de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de saber si alguno de los solicitantes de restitución de tierras de la presente acción cuenta con antecedentes penales relacionados con el delito de rebelión, así como con el fin de conocer de hechos delictivos que tu viere conocimiento dicha entidad y que estuvieren relacionados con la ocupación de tierras.
4. Copia del oficio 1556 proveniente de la Unidad Nacional de Fiscalías para y la Justicia y la Paz de fecha 21 de septiembre de 2012, en el cual se informa el periodo de influencia del grupo de autodefensas al mando de Roberto Prada Gamarra.
5. Copia del oficio 1569 proveniente de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz, de fecha 21 de septiembre de 2012, en el cual se informa lo manifestado por el postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERT JUNIOR, integrante del frente Héctor Julio Peinado en la diligencia de versión libre del 15 de febrero de 2011.
6. Copia del oficio proveniente del Departamento de Policía del Cesar, del 17 de julio de 2012, en el que se da cuenta de la existencia de actores armados en el municipio de San Alberto – Cesar, entre los años 1990 y 1997.
7. Copia de la declaración realizada por la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO ante el despacho de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Magdalena Medio, en el que da



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. ____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

cuenta de los hechos relativos al abandono y posterior despojo de tierras del que fue víctima, en relación con el predio Parcela 38 – Diana, pertenecientes a la parcelación conocida como “La Carolina” o “El Tesoro”.

8. Copia simple de la resolución de adjudicación N° 1971 del 17 de noviembre de 1989, por medio de la cual le fue adjudicada a la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, en calidad de propietaria, la parcela N° 38 – DIANA, del predio de mayor extensión “La Carolina” o “El tesoro”.
9. Copia simple por medio e la cual se revoca la adjudicación de una unidad agrícola familiar y se readjudica nuevamente N° 1361 del 1° de diciembre de 1995 de la Parcela 38 – DIANA del predio de gran extensión “La Carolina” o “El tesoro”.
10. Folio de matrícula inmobiliaria N° 196-19212, correspondiente a la parcela 38 – DIANA.
11. Oficio N° 2650, proferido por el INCODER del 10 de septiembre de 2012, en el cual se deja constancia de no encontrar información relacionada con los expedientes correspondientes a las resoluciones de adjudicación o de revocatoria, y que corresponde a las titulaciones hechas en las parcelaciones “La Carolina” o “El Tesoro” y la parcelación “Los Cedros”, entre los años 1989 a 1995.
12. Copia del oficio N° SNR2012EE15712, proferido por el superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras, del 4 de julio de 2012, en el que entrega a la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio, los diagnósticos registrales de cada uno de los predios que hacen parte de la parcelación conocida como “Los Cedros”, solicitada en restitución de tierras.
13. Copia del diagnóstico Registral realizado por la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, con respecto a la PARCELA 38 DIANA, de la parcelación “Los Cedros” en el que se da cuenta de la revocatoria directa realizada por el INCORA sobre los predios solicitados en restitución, además de mostrar la existencia de solicitudes de las medidas individuales de protección patrimonial para predios abandonados, establecidas en el artículo 9 de la ley 387 de 1997.
14. Copia del plano Predial Catastral correspondiente al predio PARCELA 38 DIANA, en el cual consta el número catastral expedido por el IGAC.
15. Localización general del predio y rutas de acceso, describiendo coordenadas geográficas y fotografía de comunicación acto de inicio de estudio, así como también carta catastral del predio objeto de restitución.
16. Informe técnico predial elaborado por la UAEGRT dirección territorial Magdalena Medio, que contiene la identificación física, coordenadas y afectaciones del predio objeto de la solicitud.

TRAMITE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR. DENTRO DE LA SOLICITUD DE MARIA ISAURA ESTRADA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

La solicitud de restitución y formalización de tierras formulada en favor de la señora MARIA ISAURA ESTRADA, fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el cual ordenó además, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-19212 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la suspensión de todos los procesos y solicitudes de adjudicación, en los cuales tenga incidencia el predio objeto de restitución; la publicación de la demanda en el diario de amplia circulación nacional, y el traslado de la demanda al señor GIOVANY QUITIAN PINEDA, para que ejerza su defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente se dispuso la notificación del Alcalde del Municipio de San Alberto, Cesar y del Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras del Magdalena Medio.

LA OPOSICION:

Surtido el traslado, el GIOVANY QUITIAN PINEDA, a través de apoderado, se opuso a la solicitud de restitución presentada por la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, tachando su calidad de despojada. Manifiesta el referido apoderado, que el hecho de no aparecer en los archivos de la administración del INCORA, el documento que hace parte del trámite de la revocatoria, como tampoco se tenga la información sobre el mismo, no permite negar dicha existencia, y tampoco se puede dejar pasar por alto, la antigüedad del archivo, aunado a la incuria de la responsabilidad que deben observar los oficiales custodios de los archivos de las administraciones. Situación, dice, que no está llamada a soportar su cliente.

En relación al informe del contexto de violencia arrimado al expediente, sostiene que carece de eficacia probatoria, por cuanto su valor solo trasciende a lo académico, y no a lo científico, su insumo son fuentes secundarias, es decir, informaciones y datos históricos en sitios web, de épocas anterior a las parcelaciones tanto de la Carolina como de Los Cedros, así mismo se soporta con citas de las entrevistas realizadas a postulados de justicia y paz, las cuales no hacen parte del recaudo probatorio, ya que no fueron arrimadas a la demanda, ni mucho menos solicitadas como pruebas trasladadas.

Expresa que si bien es cierto que el informe de contexto alude a referencias generalizadas de violencia, al parecer suscitada en el Municipio de San Alberto, también es cierto, que el informe carece de referencias concretas de actos de despojos o violencia en las veredas el Libano, Monterrey y demás, donde se ubican las parcelaciones La Carolina, El tesoro y Los Cedros, toda vez que los trabajos de campo (talleres, entrevistas, y ejercicio de cartografía social) no culminaron con resultados evidentes de despojos o violencia en dichos territorios



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. ____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

Manifiesta además, que adquirió el predio de buena fe exenta de culpa de sus legítimos dueños, señores DEBEY ESPINOSA ALMEYDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, conforme se estableció al momento de formalizar el acto de compraventa por medio de la Escritura Pública N° 0072 de la Notaría Única de San Alberto de fecha 22 de febrero de 2000. Que él al igual que su familia, son personas humildes, trabajadoras y buenos ciudadanos, vinculados a la zona desde principios de la década de los 90 y jamás han sido víctimas ni directa, ni indirectamente de la violencia, ni tienen conocimiento que ello haya tenido ocurrencia en las parcelaciones El tesoro, ora Los Cedros, ora La Carolina. Que como propietario ha realizado mejoras en el inmueble necesarias para una adecuada explotación en ganadería intensiva, y la reconoce como su único patrimonio, del cual genera la fuente de ingresos para su familia.

Afirma que no obra en el proceso, diferente al tildado informe de contexto y las declaraciones de los interesados, pruebas que permitan tener por cierto la violencia generalizada en la zona y en particular de la zona de ubicación de la parcela, y por ende la calidad de víctima de la solicitante.

TRAMITE DE LA OPOSICION:

Por otra parte, el Juzgado del conocimiento, admitió la posición formulada por el señor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, y posteriormente ordenó acumular esta solicitud, por vecindad, con la demanda presentada por los señores MARCO FIDEL SUAREZ HERNANDEZ y MARIA AMPARO ROMERO.

Integrada la litis, el Juzgado abrió a pruebas el proceso acumulado, recepcionando los interrogatorios y testimonios pedidos por las partes; cumplido lo cual, ordenó remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, para que dicte sentencia que en derecho corresponda.

SOLICITANTE MARIA AMPARO ROMERO.

PRETENSIONES:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, en nombre y a favor de la señora MARIA AMPARO ROMERO, solicitó ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cesar, que en garantía del derecho fundamental de restitución de ésta accionante se le restituya jurídica y materialmente los predios denominado "PARCELA NO. 29 LOS COCOS" y "LOTE 29 A", identificados con matrícula inmobiliaria número 196-20452 y 196-20464, y catastralmente con el número 20710000200010080000 y 207100002000020053000, respectivamente; para lo cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 3005 del 28 de diciembre de 1993, en atención a lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

establecido en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad o parte de aquellos predios.

HECHOS:

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

La señora MARIA AMPARO ROMERO, adquirió el predio PARCELA No. 29 LOS COCOS y LOTE No. 29 A, por medio de las Resoluciones N° 1958 del 17 de noviembre de 1984 y 1832 del 31 de agosto de 1990, proferida por el INCORA regional Santander, respectivamente.

Sostiene, que la solicitante y su grupo familiar conformado por sus dos hijos, se desplazó de la parcela en el año 1995, cuando un grupo de paramilitares masacraron a tres parceleros vecinos, para lo cual se trasladó para el municipio de San Alberto, por temor a que le hicieran lo mismo.

Señala, que una noche del año 1996, el grupo paramilitar sacó a la señora ROMERO, de su casa, y la hicieron subir a un camión en donde estaban otras personas; que esa noche la llevaron más debajo de la parcelación El Tokio, allí los bajaron, con lista en mano procedieron a torturarlos; indicó, que del grupo de personas que eran treinta (30), asesinaron a ocho (8) en su presencia; y a ella, la golpearon en todo el cuerpo, y la obligaron a quitarse la ropa; finalmente, soltaron a los que quedaron con vida, bajo la amenaza, de que tenían hasta las 6 de la tarde para abandonar el pueblo, pues de lo contrario, asesinarían a toda su familia; manifiesta, que cuando la señora MARIA AMPARO ROMERO, llegó a su casa, habló con su vecina llamada "CARMEN", quien le prestó dinero para salir de San Alberto para la ciudad de Bucaramanga, y le guardó unas cosas en su casa.

Comenta, que el INCORA, revocó las resoluciones mediante las cuales le adjudicó a la señora MARIA AMPARO ROMERO, las parcelas arriba referenciadas, sin notificarle el procedimiento de revocatoria, así mismo, de la decisión con la cual revocó dicha adjudicación; advirtiendo, que la actora tampoco se acercó ante aquella entidad a informar su deseo de vender o salir del predio.

Sostiene, que el argumento expuesto por el INCORA en el acto administrativo de revocatoria, fue la renuncia debidamente presentada mediante escrito por parte de la señora ROMERO; documento, que según manifestó la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, no se encuentra en físico en los archivos de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, así como tampoco, en aquella entidad, de acuerdo a la información que suministró ante la UAEGRTD.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

PRUEBAS RECOPIADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, EN RELACION CON LA SOLICITANTE MARIA AMPARO ROMERO.

1. Certificados de los folios de matrículas No. 196-20464 y 196-20452, correspondiente al Lote 29ª y la parcela No. 29 Los Cocos.
2. Plano predial catastral de los predios Lote 29ª y la parcela No. 29 Los Cocos.
3. Oficio remitido por la ALCALDIA DE SAN ALBERTO (Cesar) que hace constar que la parcela No. 29 denominada Los Cocos, se encuentra a paz y salvo al 31 de diciembre de 2012.
4. Acta de diligencia de declaración efectuada por la señora MARIA AMPARO ROMERO, ante la UAEGRTD –TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-.
5. Copia de la Resolución No. 1958 del 17 de noviembre de 1989, por medio de la cual el INCORA, adjudica el predio denominado Los Cocos –parcela No. 29-, ubicado en la vereda Monterrey, municipio de San Alberto (Cesar), que cuenta con una extensión aproximada de 17 hectáreas con 1.750 M2, a la señora MARIA AMPARO ROMERO.
6. Copia de la Resolución No. 1832 del 11 de agosto de 2000, mediante la cual el INCORA, adjudica el Lote No. 29A, ubicado en la vereda Monterrey, municipio de San Alberto (Cesar), que cuenta con una extensión aproximada de 908 m2, a la señora MARIA AMPARO ROMERO.
7. Oficio remitido por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, fechado 24 de mayo de 2012, mediante el cual se informa que la señora MARIA AMPARO ROMERO, es víctima por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, y se encuentra incluida en el Sistema de Información de Justicia y Paz.
8. Copia del diagnóstico registral efectuado sobre los folios de matrícula No. 196-20464 y 190-20452, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO.
9. Oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde informa que la señora MARIA AMPARO ROMERO, como jefe de hogar, se encuentra incluida en el RUV, desde el 3 de marzo de 2011, con su grupo familiar.
10. Oficio remitido por el INCODER, que hace constar que la señora MARIA AMPARO ROMERO, formuló solicitud de medida de protección sobre el predio parcela No. 29 y lote No. 29ª, ubicado en el municipio de San Alberto, y mediante acto administrativo de fecha 30 y 31 de mayo de 2011, se le informó que *"presenta inscrita con anterioridad a su solicitud una transferencia de dominio"*.
11. Informe rendido por la POLICIA NACIONAL, de fecha 17 de julio de 2012, que hace constar que *"entre los años 1990 y 1997, en jurisdicción del municipio de San Alberto, delinquían el frente Camilo Torres Restrepo del ELN, Frente Ramón"*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Gilberto Barbosa Zambrano del EPL, el M19 y las Autodefensas Campesinas del sur del Cesar ACSUC".

12. Información remitida por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y PAZ –FISCALIA 34 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL-, en donde se manifiesta que entre los años 1993 y 1996, hizo presencia en el municipio de San Alberto, el grupo de autodefensas al mando de ROERTO PRADA CAMARGA, hasta agosto de 1996, fecha a partir de la cual, y hasta el año 2006, aquél grupo se une al grupo al mando de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, que posteriormente se llamaría HECTOR JULIO PEINADO BECERRA; así mismo, allegó declaraciones del postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERTH JUNIOR, en diligencia de versión libre fechada 15 de febrero de 2011, en donde señaló su conocimiento sobre el desplazamiento forzado de habitantes de parcelaciones en el municipio de San Alberto (Cesar).
13. Copia del INFORME TECNICO PREDIAL efectuado por la UARGRTD, sobre las parcelas No. 29 Los Cocos, y el lote 29.
14. Informe sobre el Contexto Generalizado de Violencia y Factores Armados en San Alberto –Cesar-, efectuado por el área social de la UAEGRTD.

TRAMITE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, EN LA SOLICITUD DE MARIA AMPARO ROMERO.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2012, en donde se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20452 y 196-20464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la suspensión de todos los procesos y solicitudes de adjudicación, en los cuales tenga incidencia los predio objeto de restitución; la publicación de la demanda en el diario de amplia circulación nacional, y el traslado de la demanda a los señores ANGEL MIGUEL ARIZA ARIZA, quien figura como propietario actual del predio denominado "PARCELA No. 29 LOS COCOS" y a los señores ABAD DE JESUS MAZO y CELFA GUTIERRES OCHOA, propietarios del "LOTE 29 A", de acuerdo al folios de matrícula. Igualmente se dispuso la notificación del Alcalde del Municipio de San Alberto, Cesar y del Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras del Magdalena Medio.

LA OPOSICION:

Surtido el traslado, el señor ANGEL MIGUEL ARIZA ARIZA, a través de apoderado, se opuso a la solicitud de restitución presentada por la señora MARIA AMPARO ROMERO, tachando su calidad de despojada. Manifiesta el referido apoderado, que el hecho de no aparecer en los archivos de la administración del INCORA, el documento que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. ____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

hace parte del trámite de la revocatoria, como tampoco se tenga la información sobre el mismo, no permite negar dicha existencia, y tampoco se puede dejar pasar por alto, la antigüedad del archivo, aunado a la incuria de la responsabilidad que deben observar los oficiales custodios de los archivos de las administraciones. Situación, dice, que no está llamada a soportar su cliente.

En relación al informe del contexto de violencia arrimado al expediente, sostiene que carece de eficacia probatoria, por cuanto su valor solo trasciende a lo académico, y no a lo científico, su insumo son fuentes secundarias, es decir, informaciones y datos históricos en sitios web, de épocas anterior a las parcelaciones tanto de la Carolina como de Los Cedros, así mismo se soporta con citas de las entrevistas realizadas a postulados de justicia y paz, las cuales no hacen parte del recaudo probatorio, ya que no fueron arrimadas a la demanda, ni mucho menos solicitadas como pruebas trasladadas.

Expresa que si bien es cierto que el informe de contexto alude a referencias generalizadas de violencia, al parecer suscitada en el Municipio de San Alberto, también es cierto, que el informe carece de referencias concretas de actos de despojos o violencia en las veredas el Libano, Monterrey y demás, donde se ubican las parcelaciones La Carolina, El Tesoro y Los Cedros, toda vez que los trabajos de campo (talleres, entrevistas, y ejercicio de cartografía social) no culminaron con resultados evidentes de despojos o violencia en dichos territorios.

Manifiesta además, que su poderdante, adquirió el predio de buena fe exenta de culpa de sus legítimos dueños, señor ABAD DE JESUS MAZO, conforme se estableció al momento de formalizar el acto de compraventa por medio de la Escritura Pública N° 0658 del 2 de octubre de 2006, de la Notaría Única de San Alberto. Que él al igual que su familia, son personas humildes, trabajadoras y buenos ciudadanos, vinculados a la zona desde principios de la década de los 90 y jamás han sido víctimas ni directa, ni indirectamente de la violencia, ni tienen conocimiento que ello haya tenido ocurrencia en las parcelaciones El tesoro, ora Los Cedros, ora La Carolina. Que como propietario ha realizado mejoras en el inmueble necesarias para una adecuada explotación en ganadería intensiva, y la reconoce como su único patrimonio, del cual genera la fuente de ingresos para su familia.

Afirma que no obra en el proceso, diferente al tildado informe de contexto y las declaraciones de los interesados, pruebas que permitan tener por cierto la violencia generalizada en la zona y en particular de la zona de ubicación de la parcela, y por ende la calidad de víctima de la solicitante.

De otro lado, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar, habiendo observado que los señores ABAD DE JESUS MAZO y CELFA GUTIERRES OCHOA, propietarios del "LOTE 29 A", no se presentaron al proceso,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

pese de haber sido emplazados, nombró como curador ad litem al doctor OLMER ENRIQUE CAMELO CÁRDENAS, para que los representara.

Habiéndose cumplido la notificación al curador ad litem de los señores ABAD DE JESUS MARZO y CELFA GUTIERRES OCHOA, allegó escrito de contestación, manifestando que, en el plenario no existe prueba que demuestre que la señora MARIA AMPARO ROMERO, se le hubiese despojado del bien inmueble que reclama, ya que en el plenario se demostró que el INCORA revocó las resoluciones de adjudicación de la señora MARIA AMPARO ROMERO, con fundamento en la renuncia que ésta presentó, y no por cuestiones de violencia. También se acreditó, que el INCORA le adjudicó la parcela No. 29 LOS COCOS y el LOTE 29 A, a sus representados; actos que fue registrado en el folio de matrícula correspondientes a esos predios, con lo cual se predica su buena fe.

TRAMITE DE LA OPOSICION:

Por otra parte, el Juzgado del conocimiento, admitió las oposiciones formuladas por el señor MIGUEL ANGEL ARIZA ARIZA y el curador de los señores ABAD DE JESUS MAZO y CELFA GUTIERRES OCHOA.

Luego, mediante providencia proferida dentro de la solicitud presentada por la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, resolvió acumular éste proceso, por vecindada, a la demanda presentada por los señores MARCO FIDEL SUAREZ HERNANDEZ y MARIA AMPARO ESTRADA.

TRÁMITE DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Habiéndose remitido las solicitudes acumuladas, presentadas por la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, MARIA AMPARO ROMERO y MARCO FIDEL SUAREZ HERNANDEZ, esta Sala dispuso el decreto de un periodo adicional de prueba, expirado el cual, se recibieron los conceptos finales por parte del representante del MINISTERIO PUBLICO y el apoderado de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, quienes fueron reiterativos en los argumentos expuestos en la demanda, respectivamente. Posteriormente decretó la nulidad dentro de la solicitud presentada por el señor MARCO FIDEL SUAREZ HERNANDEZ, ordenando quedar salvo las pruebas, y con el fin de garantizar el derecho de los demás solicitantes se declaró la ruptura procesal sobre éste proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de cada uno de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

- **Contexto de violencia en el Municipio de San Alberto, del Departamento del Cesar.**
- El departamento del Cesar está situado en la zona noreste del país. En un estudio efectuado por la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL –MOE- junto con el OBSERVATORIO DE CONFLICTO ARMADO, CORPORACIÓN NUEVO ARCOIRIS,¹ se determinó que éste departamento al igual que varios de del norte del país, cuenta con escenarios geográficos que hace que los actores armados se interesen por apropiarse del territorio. Está rodeado por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y limita con Venezuela; por lo tanto, desarrolla tránsitos importantes ligados a la Troncal del Oriente, a la Sierra Nevada de Santa Marta, a la Serranía del Perijá y a las montañas que lo bordean por el oriente.
- Para entender el conflicto del departamento de Cesar, aquella institución dividió éste territorio en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguani; y, finalmente, la zona sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio.
- Los factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna, explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y FARC, y los paramilitares.
- En dicho documento se destacó también, que las FARC hicieron presencia en la zona norte del departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras

¹ Monografía Política Electoral.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

que "el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón."²

- El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento, "se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y **San Alberto**"³, municipio éste sobre el que se analizará su contexto de violencia, de acuerdo a los informes y estudios allegados al expediente, como los medios de prueba:
- La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, mediante escrito fechado 12 de septiembre de 2014, allegó cd, con el estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de San Alberto; en el mismo se analizó la violencia paramilitar y despojo y/o abandono de las parcelaciones TOKIO, CAROLINA, LOS CEDROS Y 7 DE AGOSTO, ubicadas en el municipio de San Alberto (Cesar), durante los años 1992 a 1996, explicando que:
 - **"4.1. Parcelación Los Cedros:**
 - La parcelación de Los Cedros estaba en cercanía de una de las fincas de los llamados paramilitares. Una de las vías de acceso a la parcelación era paso obligado de éstos. Había dos carreteras pero la que conducía a la plantación de Indupalma era la transitada por los grupos paramilitares en sus camionetas.
 - En esa época el grupo estaba al mando de Roberto Prada:
 - "No sólo temíamos a la gente de los Rivera Stappler sino a los finqueros, bajo dos modalidades: Los sicarios y 'los macetos', promovidos por finqueros, que asesinaban selectivamente a sindicalistas de la izquierda."⁴
 - Muy rápidamente empezaron a acaecer la cadena de sucesos que propiciarían en el abandono de las parcelas, la revocatoria de las resoluciones de adjudicación, las ventas a bajo precio y el repoblamiento de la parcelación de Los Cedros:
 - "En 1993 empezaron a amenazar gente, hostigar. Un día nos dejaron 3 o 4 muertos en la entrada de la finca, amarrados de pies y manos, desfigurados o quemados, lo que nos producía mucha zozobra. Había muchas amenazas y había gente que nos decía 'qué están esperando para irse'."
 - Durante 1993, aparecían hombres armados aduciendo que iban "a matar a los parceleros que se habían metido a invadir esa finca"⁵ o "a matar a todos los que el Incara adjudicó y que no hayan querido vender o irse."⁶ Otros solicitantes sostienen que fueron presionados mediante el cobro de vacunas mensuales y anuales.⁷
 - Sobre los hechos en Los Cedros, señaló "Robert Prada Jr.", en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación:

² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, "Diagnóstico departamental Cesar". 2007, Pág. 6 y 7.

³ Op. Cit. "Diagnóstico departamental Cesar", 2007, p. 5

⁴ Ídem.

⁵ Descripción de hechos en la solicitud de inscripción en el registro de tierras en la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena Medio, correspondiente al expediente identificado con ID. 36614

⁶ Descripción de hechos en la solicitud de inscripción en el registro de tierras en la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena Medio, correspondiente al expediente identificado con ID. 36617

⁷ Descripción de hechos en la solicitud de inscripción en el registro de tierras en la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena Medio, correspondiente al expediente identificado con ID. 36626



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

- "Eso fue en el año de 1994. Eso fue en la época en que alias "Camarón" empezó a romper zona en San Alberto. Alias "Camarón" incursionó en esa vereda de Los Cedros y sacó a varias personas de ahí, no tengo conocimiento si hubo muertos, lo único que se fue que sacaron a unas personas que invadieron unos predios y supongo que eso fue ordenado por mi padre que era el comandante de ahí. Yo no sé quiénes participaron, pero ahí estaban todos y alias "Camarón" andaba con toda la gente en una camioneta 3.50 Chevrolet y una Chevrolet marrón 150. Y andaba con unas personas de 25 hombres. Yo no participé en ese hecho, pero tuve conocimiento después que me fui para esa zona como comandante. No se por qué se dan

los desplazamientos y lo único que sé es que esa era la política de mi papá en ese tiempo de sacar a los que estaban invadiendo predios, porque la guerrilla los ponían de payasos a invadir y después les hacían vender y eso era un negocio, aunque no todos"⁸.

- Y concluye diciendo:
- "Todos los desplazamientos se dan en personas que estaban invadiendo la propiedad y eso habían era ranchitos en palito y palma. Yo no sé si habían títulos de propiedad, lo que yo sé es que eran invasores".
- **"4.2. Parcelación "La Carolina"⁹:**
- En 1993, cuando la Junta era presidida por el señor Ricaurte Badillo Jaraba (solicitante)¹⁰, fue asesinado su vicepresidente, el señor Isidoro Angulo¹¹. El temor se difundió entre toda la comunidad porque los perpetradores del crimen de Angulo anunciaron que iban a cometer más asesinatos. La muerte de un líder se experimentó como una agresión contra toda la comunidad.
- Para los parceleros de La Carolina la sola presencia guerrillera se hizo problemática sólo hasta que hubo paramilitares, quienes comenzaron a hacer asesinatos selectivos a principios de los 90:
- "Me parece que cuando mataron acá el esposo de la compañera, uno de los de la Junta y resultó muerto, creo que eran los paramilitares en ese entonces. Entonces de ahí para acá se presentó el conflicto, y creo que todos, tanto la guerrilla como los paramilitares asesinaban. Creo que ese fue el conflicto hasta el tiempo en que hicieron una masacre en el 94 que fue cuando entró el grupo entonces ahí decidimos salir pues se presentaban amenazas."¹²
- En efecto, a finales de los años 90, el periódico "El Tiempo", el día 27 de octubre de 1990 registró los asesinatos de seis personas en menos de 24 horas en el Cesar, según fuente policial. Entre los nombres de las personas víctimas, mencionaron al Sr. Isidoro Angulo, cuyo cuerpo fue encontrado en Aguachica, "quien presentaba heridas y señales de tortura"¹³.
- El Banco de Datos del Cinep, Noche y Niebla del año 1990, de igual forma registró el asesinato del dirigente comunal:
- "En San Alberto, Cesar, paramilitares torturaron y ejecutaron a ISIDRO ANGULO, campesino vicepresidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) en este municipio. Su cadáver fue encontrado en cercanías a la finca El Guajiro. En las horas de la mañana había salido con dirección a la finca La Carolina"¹⁴.
- Ya establecidos, los paramilitares al mando de Juan Francisco Prada Márquez cobraron dineros a los parceleros durante el tiempo que pudieron, mediante cuotas de \$80.000 pesos que debían ser pagados cada semestre.

⁸ Op.cit. Versiones libres de alias "Juancho Prada" y alias "Robert Jr."

⁹ Anteriormente conocida como finca "El Tesoro".

¹⁰ "Cuando decidí salir de la parcela, la situación ya era invivible para mí y para mi familia, vivíamos en un miedo total, la gente me decía: "BADILLO cuídese porque lo pueden joder". Asesinaron al vicepresidente de la Junta de Acción Comunal el señor ISIDORO ANGULO y supe que después venían por mí. Yo vendí la finca y la parcela, voluntariamente, vendí mis propiedades porque yo debía conservar mi vida y la de mis hijos." Diligencia de declaración del señor Ricaurte Badillo Jaraba, UAEGRTD, Dirección Territorial de Barrancabermeja, 16 de julio de 2012.

¹¹ Mas adelante, en fuentes documentales y prensa, se registró como fecha del asesinato del líder comunal Isidoro Angulo el año de 1990 y no 1993 como lo señaló el solicitante en la declaración de ampliación de hechos.

¹² Ibid., p. 7.

¹³ El Tiempo, 27 de octubre de 1990. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2135>

¹⁴ Noche y Niebla. Banco de Datos. CINEP. 1990. Quizá una fe de erratas en el nombre del líder comunal del Cinep cuando puso ISIDRO en lugar de ISIDORO. Disponible en <http://pnud.org.co/2012/informes/CINEP/Informe%20Final.pdf>.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

- En ese entonces, las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar usaron fundamentalmente el asesinato selectivo para ejercer la fuerza que les permitiría posicionarse como el poder armado de la zona y, aunque menos frecuentemente, se presentaron también enfrentamientos:
- "... fue como a las 8 que (la guerrilla) se trat(ó) de entrar por el Fondo Ganadero, que fue cuando el Ejército se estaba defendiendo. Llegaron los paramilitares y se reunieron con el Ejército y subieron y mataron a varios de la guerrilla de ahí para arriba, y ya entonces empezaron a desplegarlos para arriba. (...) para Los Cedros y La Trinidad... "
- En 1994 los paramilitares al mando de Juancho Prada, cometieron un múltiple asesinato en La Carolina. Según Fundesvic, fue la primera acción armada que ocurrió en esta región

"relacionada con esas ocupaciones de tierra. Se trató de la recuperación de La Carolina a la que llegaron los paramilitares y dispararon sobre las personas que se habían concentrado allí con sus tugurios. Hubo cerca de siete muertos y unos desaparecidos. Dicen que por esa parte hay una fosa común (...)." ¹⁵

- Se refiere al múltiple asesinato de los parceleros Lucas Alirio Sepúlveda (quien además era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Carolina), José Cayetano Sepúlveda, Luis Antonio Donado, Luis Antonio Villegas, Alejo Páez, Ana Irma Donado, entre otros asesinados y desaparecidos el viernes 14 de octubre de 1994, que se pueden encontrar relatados en varias solicitudes de restitución como el hecho con el que ingresaron los paramilitares a la parcelación La Carolina. ¹⁶ El Proyecto Colombia Nunca Más agrega detalles señalando que los hechos ocurrieron durante "allanamientos efectuados por un grupo de 15 hombres conformado por paramilitares del grupo Los Motosierra y militares del Comando Operativo No. 27" ¹⁷
- Con relación a los hechos en la Parcelación de La Carolina, manifestó "Robert Prada Jr", en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación:
- "(...) desplazamiento en La Carolina a fines de 1994, creo. Yo tuve conocimiento de eso pero ya después, porque cuando eso no hubo muertos, si no que llegaron y les dijeron a la gente que se tenían que ir, eso lo hizo de parte de Roberto Prada Gamarra. Y cuando eso ya estaba de comandante militar alias "Camarón", Luis Emilio Camarón Flores. Eso fue para el año 1994. No se quienes participaron, pero sé que estaba el grupo completo y que las incursiones fueron ordenadas por mi padre. Yo no participé y no tengo conocimiento que haya habido muertos. De eso me enteré en el año 1996 cuando tuve mando, porque cuando entré a La Carolina un señor de nombre Juan me dijo de los hechos que habían sucedido. Y yo confirmé eso porque el señor reconoció a uno de los hombres con los que entré, a alias "Simpson" y alias "Frijolito". Eso es todo lo que se de ese desplazamiento" ¹⁸.
- (...)"
- Se acredita además el escenario de violencia suscitado en el municipio de San Alberto, el informe rendido por el JEFE SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL DECES, mediante oficio No. S-2012-2190/SIPOL-JEFAT.29.27 del 17 de julio de 2012, en donde señaló: "...que entre los años 1990 y 1997 en jurisdicción del municipio de San Alberto, delinquían el frente Camilo Torres Restrepo del ELN, frente Ramón Gilberto

¹⁵ Fundesvic (2012), op. Cit., p. 48 Posiblemente no fue la primera masacre relacionada contra el campesinado, pues el 1ro de abril de 1993 ocurrió la de la parcelación el 7 de agosto.

¹⁶ Descripción de hechos que acompañan las solicitudes IDs. 36592, 61019, 88860, 88891, 88905. No obstante lo anterior, el periódico El Tiempo reportó el 16 de octubre de 1994 los hechos de la siguiente manera, a partir de información del Batallón Contraguerrilla Número 27: "Tres campesinos fueron asesinados por guerrilleros del XX frente de las Farc en el corregimiento de El Líbano, municipio San Alberto (Cesar), informó el Batallón Contraguerrilla Número 27. Los campesinos fueron identificados como Luis Antonio Villegas, y los hermanos Lucas Alirio y José Cayetano Sepúlveda. El triple crimen ocurrió el pasado viernes, luego de que los labriegos fueran sometidos a un juicio de responsabilidades en donde los tildaron de ser informantes del Ejército." Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-232270> (revisado el 1ro de julio de 2013)

¹⁷ Proyecto Nunca Más, "EL SUR DEL CESAR: ENTRE LA ACUMULACIÓN DE LA TIERRA Y EL MONOCULTIVO DE LA PALMA", Informe Zona V, disponible en: <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/SURDELCEsar.pdf>

¹⁸ Op.cit. Versiones libres, alias "Juancho Prada" y alias "Robert Jr".Fiscalía General de la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

*Barbosa Zambrano el EPL, el M19 y las autodefensas campesinas del sur del Cesar ACSUC*¹⁹

- Por su parte, la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ –FISCALÍA TREINTA Y CUATRO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL- mediante oficio fechado 28 de mayo de 2013²⁰, sostuvo que en la veredas Monterey, El Líbano y corregimientos colindantes, del municipio de San Alberto, hizo presencia armada el Ejército Popular de Liberación EPL, entre los años 1987 al 1993; y a través de oficio No. 1569 F-34 UNJYP de fecha 21 de septiembre de 2012,²¹ informó que el postulado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERT JUNIOR ex integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en diligencia de versión libre del 15 de Febrero de 2011, declaró su conocimiento referente al desplazamiento forzado de habitantes de parcelación en el municipio de San Alberto, Cesar, durante el año 1994. A continuación algunos a partes del relato del postulado Roberto Prada Delgado:
- *"desplazamiento y masacre de la FINCA TOKYO, es fue en el año 1994 o 1995. Eso es en el corregimiento de la Llana San Alberto, Cesar. Mueren una enfermera y cinco personas más, incursión de LUIS EMILIO CAMARON FLORES. Por orden de mi padre ROBERTO PRADA GAMARRA, luego de esta masacre camarón les da un ultimátum a las personas que se habían apropiado de los predios de la FINCA TOKYO, ahí habían quedado unas personas. No tengo el nombre del dueño de la finca, pero oí decir que esos terrenos los había tomado la guerrilla utilizando unos campesinos, y así camuflarse y obtener algunos terrenos, debido a que eso se decía que esas personas que mató camarón, eran voceros de la guerrilla y que por eso las asesinó, ese comentario se lo escuche decir a la población de la llana en 1996. Eso es lo que yo supe, porque después que yo tome el mando empecé a preguntar lo que había pasado en esa invasión, porque los terrenos quedaron siempre parcelados, y después los volvieron a reasignar con papeles, lo que pasa es que la guerrilla había tomado a unos campesinos y los hacia invadir, y después que les adjudicaban, ellos vendían y se iban e invadían otra finca y así lo habían cogido como negocio y por eso a mí papa le llego la información que ellos eran voceros de la guerrilla, la lista la cargaba camarón no sé si la lista se la entregó algún agente del estado, yo sé que camarón tenía la lista pero no se dé donde la saco.*
- *la masacre de la FINCA TOKYO la orden la dio ROBERTO PRADA GAMARRA y fue ejecutada por el señor LUIS EMILIO CAMARON FLORES alias CAMARON o VLADIMIR, en eso participaron, no estoy seguro de quienes fueron pero del grupo, eran OJITOS, BIGOTES, EL LOCO, PECAS, FRIJOLITO, SIMSON, PORKIS, CUCARACHO, TOLAMBA, BAMBU, JENRY (JAIME HERNANDEZ GALEANO), CEJAS, POLLO GRANDE, GUACARNACO, NIKO, LATONERO, EL CHAVO, RADIO VAGUITO, SANCOCHO, PERRA LOCA, CAMINO, JHONY, GOYO, EL MOCHO PAJARRACO, CANTINFLAS, MUERCIELAGO, CONDORITO, PIMPARO, EL TIGRE, EL GRILLO, EL ABUELO, KAREM, BAMABAN, CARLITOS, (SAMUEL DAVID OLIVEOS VARGAS), EL TUERTO RODOLFO PADILLA (informante directo de ROBERTO PRADA GAMARRA), yo no conocía las víctimas de esta masacre pero en la llana la mayoría de la gente conocía a las víctimas.*
- (...)
- Posibles víctimas de tokyo
- 1.- jose aldemar delgdo castillo
- 2.- maria del carmen quiñonez prince
- 3.- leoindas tapiero barreño
- 4.- pedro pablo vera porras
- 5.- celestino benavides

¹⁹ Folio 66 del Expediente Solicitante María Amparo Romero

²⁰ Folio 287 del cuaderno de pruebas de oficio y solicitadas por el opositor.

²¹ Folios 80 y 81 Expediente Solicitante María Amparo Romero



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

- (...)
- FEBRERO 15 DE 2011
- Desplazamiento de LAS CAROLINA a fines de 1994. creo yo tuve conocimiento de eso pero ya después, porque cuando eso no hubo muertos, si no que llegaron y les dijeron a la gente que se tenían que ir, eso lo hizo de parte de ROBERTO PRADA GAMARRA, y cuando eso ya estaba de comandante militar alias CAMARÓN, LUIS EMILIO CAMARON FLOREZ, eso fue para el año 1994. No se quienes participaron, pero sé que estaba el grupo completo, y que las incursiones fueron ordenadas por mi padre. Yo no participe y no tengo conocimiento que haya habido muerto y de eso me entere en el año 1996 cuando tuve mando porque un señor cuando entre a la carolina, un señor de nombre juan me dijo de los hechos que habían sucedido y yo confirme eso porque el señor reconoció a uno de los hombres con los que entre a SIMSON y a FRIJOLITO. Eso es todo lo que se de ese desplazamiento.
- FEBRERO 15 DE 2011
- Desplazamiento de los cedros eso fue en el año 1994. Eso fue en la época que camarón empezó a romper zona en San Alberto, camarón incursiono en esa vereda de los cedros y sacó a varias personas de ahí. No tengo conocimiento si hubo muertos, lo único que se fue que sacaron a unas personas que invadieron unos predios y supongo que eso fue ordenado por mi padre, que era el comandante de ahí. yo no sé quiénes participaron, pero ahí estaban todos y camarón andaba con toda la gente en una camioneta 3.50 chevrolet y una chevrolet marrón 150, y andana con unas personas de 25 hombres. Yo no participe en ese hecho, pero tuve conocimiento después que me fui para esa zona como comandante. no sé porque se dan los desplazamiento, (sic) y lo único que sé es que esa era la política de mi papa en ese tiempo de sacar a los que estaban invadiendo predios, porque la guerrilla los ponían de payasos a invadir y después les hacían vender y eso era un negocio, aunque no todos.
- FEBRERO 15 DE 2011.
- Desplazamiento de villa oliva. El 16 de agosto de 1994. eso se escuchó en el pueblo porque allá entraron los paramilitares y creo que quemaron las casa (sic), y el jefe era ROBERTO PRADA GAMARRA, y el comandante militar alias pasos, ellos incursionaron allá tumbaron algunos rancho y a otros le metieron candela y le dijeron a la gente que se tenían que ir de ahí, eso fue noticia ahí en San Martín, de esto saben más RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ y a chicote FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, porque ellos estaban en esa época y pertenecían al grupo con que delinquía ROBERTO PRADA GAMARRA, yo no participe, yo me entere por el escándalo que hubo en el pueblo.
- Todos los desplazamientos se dan en personas que estaban invadiendo la propiedad y eso habían era ranchitos en palito y palma. Yo no sé si habían títulos de propiedad lo que yo se era que eran invasores".
- La UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, también comunicó a través de oficio de fecha 21 de septiembre de 2012²², que en los años 1993 a 1996, hizo presencia en el municipio de San Alberto, el grupo autodefensas al mando de ROBERTO PRADA GAMARRA, hasta agosto de 1996, fecha a partir de la cual y hasta el año 2006, el grupo organizado al margen de la Ley se une al grupo de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, que posteriormente se llamaría HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA.
- Además se encuentra probado en el expediente con el Acta de Levantamiento de Cadáver,²³ que para el 13 de octubre de 1994, fue asesinado en la parcela de su propiedad, denominada Diana, que se encuentra ubicada en la vereda La

²² Folio 64 del cdo de la solicitud de MARCO FIDEL SUARES HERNANDEZ.

²³ Ver folio 15 del cuaderno de pruebas conjunta y de los opositores.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Carolina, Municipio de San Alberto, el señor JOSE CAYETANO SEPULVEDA MENDEZ. Acta en donde se dejó la siguiente observación: “..Según versión de la señora MARIA ISaura ESTRADA MASSO, llegaron a la PARCELA VILLA DIANA vereda LA CAROLINA corregimiento del LIBANO unas personas enmascaradas y dieron muerte a su mariso (sic) JOSE CAYETANO SEPULVEDA MENDEZ. La señora MARIA ISaura ESTRADA MASSO reside en la vereda carolina antes mencionado”

- Adicionalmente, se aportó al expediente informe rendido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, fechado 31 de mayo de 2013, que hace constar que se han recibido declaraciones por desplazamiento forzado durante los años 1992 al 2003, parte de la población asentada en la parcelación Los Cedros y la Carolina²⁴.

NOMBRE DEL DECLARANTE	CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA DESPLAZAMIENTO	FECHA DECLARACION	LUGAR DEZPLAZAMIENT O
SILVIA FANNY SUAREZ SAIZ	36,457,844	03/02/2003	16/02/2010	VEREDA LA CAROLINA
BETTY GUTIERREZ OCHOA	36,456,355	23/11/1992	06/07/2010	VEREDA LA CAROLINA
MARTHA ANGELICA HERRERA	36,456,414	02/06/1993	14/07/2010	VEREDA LA CAROLINA
RICAUARTE BADILLO JARABA	12,500,865	15/11/1992	09/07/2010	VEREDA LA CAROLINA
MARCOS FIDEL SUAREZ HERNANDEZ	10,897,211	20/11/1992	06/07/2010	VEREDA LA CAROLINA
MARIA ISaura ESTRADA MAZO	26,674,840	29/10/1997	09/07/2010	VEREDA LA CAROLINA
CECILIA RINCON	30,503,555	09/09/1993	13/09/2010	VEREDA LOS CEDROS
SAID HERNAN CARRASCAL	18,910,077	16/01/1995	11/10/2010	VEREDA LOS CEDROS
OLIVA VALERO CLARO	49,650,500	oct-94	11/11/2010	VEREDA LOS CEDROS
ALBEIRO UPEGUI GIRALDO	18,912,837	15/06/1994	25/11/2010	VEREDA LOS CEDROS
ARTURO ASCANIO CASTILLA	17,527,010	28/02/1994	18/11/2010	VEREDA LOS CEDROS
FACUNDO NAVAS HERNANDEZ	12,487,568	25/10/1994	04/01/2011	VEREDA LOS CEDROS
GUSTAVO DE JESUS GALLEGU JIMENEZ	18,914,609	10/10/1994	14/01/2011	VEREDA LOS CEDROS
GILBERTO CARRILLO JAIMES	91,240,795	15/07/1994	20/01/2011	VEREDA LOS CEDROS
ORLANDO ROMAN PIMIENTO	91,220,886	05/07/1994	20/01/2011	VEREDA LOS CEDROS
ANA DOLORES LOPEZ	36,457,221	20/08/1994	25/01/2011	VEREDA LOS CEDROS
EVANGELINA VELASQUEZ ORTEGA	37,828,873	15/12/1995	11/03/2011	VEREDA LA CAROLINA

²⁴ Ver folio 37 ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

GLORIA AMPARO GONZALEZ OCAMPO	36,457,476	13/10/1994	09/06/2011	VEREDA LOS CEDROS
EDILSA PAEZ TARAZONA	37,745,476	13/10/1994	09/06/2011	VEREDA LA CAROLINA
LUCILA PAEZ TARAZONA	36,459,290	16/10/1994	13/06/2011	VEREDA LA CAROLINA
JUANA DE DIOS TARAZONA MONTAGU	30,503,716	13/10/1994	08/06/2011	VEREDA LA CAROLINA
ALEX PABUENA ROJAS	13,740,292	13/10/1994	29/06/2011	VEREDA LA CAROLINA
LUZ DARY GARCIA LAZARO	36,456,681	02/06/1994	08/07/2011	VEREDA LOS CEDROS
MARCELA MORA MAYORGA	36,458,383	23/10/1993	23/08/2011	VEREDA LOS CEDROS
ARACELY AGUIRRE GARCIA	36,456,228	22/10/1993	30/09/2011	VEREDA LOS CEDROS
ROSA HERMINDA CUADROS PEREZ	37,805,349	oct-93	26/11/2012	VEREDA LA CAROLINA
CARLOS ARIEL CASTELLANOS CUADROS	91,507,733	03/01/2000	28/11/2012	VEREDA LA CAROLINA

- A folio 3 y 4 del expediente se evidencia certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que da cuenta que, se adelantó investigación por el homicidio del señor FABIO AUGUSTO ESTRADA, que fue asesinado el 9 de diciembre de 1995, y según formato de acta de levantamiento de éste cadáver, el occiso "fue encontrado en un POTRERO de la FINCA MIRASO, propiedad de LOLO MARTINEZ, como a unos 25 metros de la destapada que conduce a la VEREDA LA CAROLINA, debajo de un palo frondoso de dicha finca. Municipio de SAN ALBERTO (CESAR)".
- También se aportó, copia de la sentencia fechada 12 de Enero de 2006, proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, RADICADO DEL PROCESO No. 2004-0121, en donde se declaró responsable a los señores JAVIER ZARATE ARIZA, GERARDO JAIMES ORTEGA y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias Juancho Prada, por el delito de HOMICIDIO de quien fue víctima AIDA CECILIA LASSO GEMADE y por el delito de concierto para delinquir, resultando condenado a la pena principal de trescientos meses (380) o lo que equivale a treinta y un años (31) años y seis (6) meses de prisión, con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de julio de 2002 en el barrio Villa Prada del Municipio de San Alberto, cuando irrumpieron en la residencia de la denunciante, manifestando pertenecer a las Autodefensa, y asesinaron a la señora AIDA e intimidaron a su grupo familiar.²⁵
- En la misma foliatura, obra copia de la sentencia fechada 13 de septiembre de 1999, dictada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso radicado No. 1999-030, en donde se condenó a los señores JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ y ROBERTO PRADA GAMARRA a la pena principal de

²⁵ Folios 6 al 106



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

20 años de prisión, como autores penalmente responsables del delito de infracción al artículo 1 del Decreto 1194 de 1989²⁶, en hechos sucedidos en jurisdicción de San Martín (cesar).²⁷

Por hechos de violencia ocurridos en el plurimencionado municipio de San Alberto (Cesar), se adelantó proceso penal en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso referenciado con el numero radicado 2009-102, en donde el 21 de octubre de 2009, se profirió sentencia, declarando responsable a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA, en su calidad de coautor del delito de homicidio agravado en la persona de JOSE MARIO SALDAÑA FLOREZ y se le condenó a la pena principal de once (11) años y ocho (8) meses de prisión, por los hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de julio de 1999, a las 12:30 de la tarde aproximadamente, en el municipio de San Alberto, Cesar.²⁸

- Obra a folio 166 del cuaderno de pruebas de oficio, sentencia fechada 23 de noviembre de 2010, proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso penal formulado en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias Juancho Prada, por el delito de homicidio agravado en JOSE MARIO SALDAÑA FLOREZ, ocurrido en el municipio de Aguachica, Cesar, el 24 de noviembre de 1999, cuando éste fue interceptado por dos paramilitares pertenecientes al frente Héctor Julio Peinado Becerra, que le dispararon en varias ocasiones causándole la muerte.
- El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2010, condenó al señor JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, por los delitos de Secuestro Extorsivo y Concierto para Delinquir Agravado en HENRY BUITRAGO MONTERO que tuvo ocurrencia el 18 de diciembre de 2000, en el municipio de San Martín, Cesar (folio 180); en sentencia anticipada de fecha 24 de junio de 2010, lo declara también responsable del homicidio del señor LUIS FERNANDO RINCON LÓPEZ, que tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 2000, en el municipio de Aguachica (folio 197); así mismo, en sentencia del 8 de junio de 2010, lo declaró responsable del asesinato de HUGO LOPEZ QUIROZ, que tuvo ocurrencia en el municipio de San Alberto (Cesar) el 28 de julio de 1.999 (folio 198).
- En razón de que el anterior estudio fue controvertido por los opositores, en el sentido de que el mismo carece de eficacia probatoria, por cuanto su valor solo

²⁶ ARTÍCULO 1º del Decreto 1194 DE 1989, establece que: "Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingresos de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este solo hecho con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales".

²⁷ Folio 111, 112, 157; Hechos señalados en el acontecer factico de la sentencia: " El día catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a las doce y media de la noche, entraron al establecimiento de cantina y lenocinio denominado LA GUAPACHOSA, ubicado en Puerto Patiño, jurisdicción del municipio de Aguachica (Cesar), una gran numero de hombres fuertemente armados e intimidando a los clientes con las mismas, los hicieron tender al suelo, así como entraron a las habitaciones, obligando a salir de allí a los que estaban dentro con las mujeres del lugar, llevándose consigo a LORENZO SALDUA, GEOVANY PEREZ, JHON DIMAR GALVAN BELTRAN, LIBARDO PEREZ, MIGUEL ANGEL PADILLA, JOSE TRINIDAD GALVAN, a quienes encontraron debajo de la cama de la habitación, sacándolo de allí a los gritos de "salga guerrillero hijueputa", JESUS ROPERO, FERNANDO LOPEZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, a quienes les gritaban "nos traicionaste REYES, ahora si no te nos vas a escapar, apareciendo posteriormente sus cadáveres, presentando múltiples heridas de proyectiles de arma de fuego.

²⁸ Folios 159 a 180



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

transciende a lo académico y no a lo científico, su insumo son fuentes secundarias, es decir, informaciones y datos históricos en sitios web, de épocas anterior a las parcelaciones tanto de la Carolina como de Los Cedros, así mismo se soporta con citas de las entrevistas realizadas a postulados de justicia y paz, las cuales no hacen parte del recaudo probatorio, ya que no fueron arrojadas a la demanda, ni mucho menos solicitadas como pruebas trasladadas; además, el informe carece de referencias concretas de actos de despojos o violencia en las veredas el Libano, Monterrey y demás, donde se ubican las parcelaciones La Carolina, El Tesoro y Los Cedros, toda vez que los trabajos de campo (talleres, entrevistas, y ejercicio de cartografía social) no culminaron con resultados evidentes de despojos o violencia en dichos territorios. Frente a ello, es de suma importancia aclarar, que el expediente existe suficiente material probatorio que soporta el estudio del contexto de violencia presentado por la UAEGRTD, como lo son las declaraciones efectuadas por el Postulado ROBERT PRADA JUNIO, en versión libre ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, además, las sendas sentencias proferidas en contra de éste sujeto, y los informes rendidos por autoridad Estatal que dan cuenta del panorama de violencia que padeció la parcelación La Carolina (El Tesoro), entre otros que se describirán a continuación, todo lo cual permite evidenciar que en esa zona del país, se presentó fenómenos de desplazamiento forzado, provocado por grupos armados ilegales, y que se generaron violaciones graves en contra de los Derechos Humanos. Ahora el hecho de que las confesiones que hubiere efectuado aquél postulado hayan sido rendidas en procesos penales, no significa que no pueda ser tenido como prueba en este proceso, ni menos cuando no han sido trasladadas, toda vez que ellas fueron allegadas al plenario por autoridades públicas competente con fines informativo, para dejar ver que el desplazamiento de los habitantes de la parcelación La Carolina (El Tesoro), fue ordenado por el grupo armado que lideraba.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto²⁹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

²⁹ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS³⁰, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o

³⁰ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional en sentencia C-250 del 2012, Magistrado Ponente, doctor HUMBERTO SIERRA PORTO, ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. En donde también se indicó que el daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. ____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos³¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

³¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre de las señoras MARIA ISAURA ESTRADA MAZZO y MARIA AMPARO ROMERO, solicitud de restitución de las PARCELAS No. 38 DIANA, y PARCELA No. 29 LOS COCOS, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión de los bienes y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

Sea lo primero establecer la relación jurídica de las solicitantes con los predios objeto de restitución, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima de éstas.

La señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, pretende la restitución de la parcela No. 38 DIANA, que forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de El Tesoro (La Carolina), y se encuentra ubicado en la vereda El Líbano, Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar; posee una extensión aproximada de 16 hectáreas con 2.500 m²³², y se encuentra identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-19212 y catastro No. 20710000200010089000; además, cuenta con los siguientes linderos y coordenadas Planas Magnas Colombia Bogotá:

³² Ver folio 36 del cdo de solicitud de MARIA AMPARO Los Cocos y Lote 29 A



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

Lote A	<i>Predio No 20710000200010089000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 196-19212 (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de : 16 HAS 2500 M² alinderado como sigue (área y linderos según certificado plano predial catastral) :</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 5 en línea .recta siguiendo dirección este hasta el punto 8, pasando por los puntos 6 y 7 en una distancia de 338.12 metros con el predio El Madrigal Parcela 39, inscrito catastralmente con la código 20710000200010090000 a nombre Angel Miguel Ariza.</i>
SUR:	<i>Del punto No 9 en línea Recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 1, pasando por el punto 10, en una distancia de 494.41 metros con el predio Las Claritas Parcela 37 inscrito catastralmente con el código 20710000200010088000 a nombre Angel Miguel Ariza.</i>
OCCIDENTE:	<i>Del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto 5, pasando por los puntos 2, 3 y 4 en una distancia de 488 metros con el predio Las Tres Palmas inscrito catastralmente con el código 20710000200010018000 a nombre de Ana Flor Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Del punto No 8 en línea Recta siguiendo dirección suroeste, hasta el punto 9 en una distancia de 228.11 metros con el predio La Esmeralda Parcela 31 inscrito catastralmente con el código 20710000200010082000 a nombre de Anselmo Correa Correa y Ana Correa Correa.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	ESTE	NORTE
1	1.066.741,340	1.357.101,110
2	1.066.807,670	1.357.160,750
3	1.066.840,810	1.357.309,360
4	1.066.958,420	1.357.314,710
5	1.066.962,400	1.357.416,580
6	1.067.238,540	1.357.311,500
7	1.067.348,670	1.357.289,050
8	1.067.381,500	1.357.269,340
9	1.067.234,830	1.357.094,630
10	1.066.941,270	1.357.084,010

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área catastral y el área registral, por cuanto se encuentran los siguientes datos³³:

	Hectáreas	Metros ²
Área Solicitada	16	5000
Área Catastral	12	1467
Área Registral	16	2500

Teniendo en cuenta que la diferencia, presentada en la extensión del área del predio Parcela No. 38, radica en el metraje reportado en el Informe Técnico Predial, y no hallándose un levantamiento topográfico actualizado, sino que se referenció el gráfico del plano predial catastral, se tendrá en cuenta para efectos del estudio de la presente solicitud de restitución el área registral del predio, que coincide con la anotada en la Resolución No. 1971 del 17 de

³³ Ver folio 66 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Noviembre de 1989³⁴, emitida por el INCORA, en la cual se le adjudicó la Parcela Diana No. 38, la cual equivale a 16 hectáreas con 2500 m².

La relación Jurídica de la señora ESTRADA MOZO, con el predio arriba detallado está establecida por la ocupación, ocurrida, de acuerdo a la declaración que rindió ante el Juzgado instructor, desde el año 1987, en que entró al predio, y determinada por la Resolución N° 1971 del 17 de noviembre de 1989, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva aquella parcela.

Por su parte, la señora MARIA AMPARO ROMERO, pretende la restitución de la parcela No. 29 LOS COCOS y el LOTE No. 29 A, que forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de El Tesoro (La Carolina), y se encuentra ubicado en la vereda El Líbano, Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar, los cuales se encuentran identificados de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área ORIP	Área Catastral
PARCELA 29 LOS COCOS	196-20452	20710000200010080000	17 Hectáreas 1750 Metros 2	15 Hectáreas, 9370 Metros 2

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área ORIP	Área Catastral	Área Georreferenciación de derechos
LOTE 29 A	196-20464	20710000200020053000	0 Hectáreas 0908 Metros 2	0 Hectáreas, 0839 Metros 2	0 Hectáreas, 0890,57 Metros 2

Además, cuentan con los siguientes linderos:

³⁴ Ver folios 13 al 16 Cuaderno Principal María Isaura Estrada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

Lote A	Predio No 20710000200010080000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 196-20452 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 17 HAS 1750 M ² alinderado como sigue (área y linderos según certificado plano predial catastral) :
NORTE:	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 5, en una distancia de 1000,27 metros con el predio La Victoria Parcela 30 inscrito catastralmente con el código 20710000200010081000 a nombre de Luis Ariza y Margarita Quitian.
SUR:	Del punto No 1 en línea recta al punto No 2 siguiendo dirección suroeste, en una distancia de 991,95 metros con el predio Alejandra Parcela 28 Inscrito catastralmente con el código 207100002000100790000 a nombre de Angel Miguel Ariza
OCCIDENTE:	Del punto No 2 en línea recta al punto No 3 siguiendo dirección norte, en una distancia de 77,98 con el predio El Triunfo inscrito catastralmente con el código 20710000200010074000 a nombre de Luis Sepúlveda y Edelvina Jaimes. Y del punto 3 al punto 4 en línea recta dirección norte en una distancia 72,3 metros aprox. con el predio La Esmeralda inscrito catastralmente con el código 207100002000100780000 a nombre de Alejandro Martínez y Martha Esquivel
ORIENTE:	Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 1, en una distancia de 277,9 metros con el predio La Pradera inscrito catastralmente con el código 20710000200010044000 a nombre de Miguel Angel Ariza

PREDIO : LOTE 29 A

Lote A	Predio No 20710000200020053000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 196-20464 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 HAS 890,57 M ² alinderado como sigue (área y linderos según plano de georreferenciación de derechos) :
NORTE:	Partimos del punto No 47 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 48 , en una distancia de 40,05 metros con el predio Lote 19A, inscrito catastralmente con la código 20710000200020054000 a nombre Teodomiro Ospino Molina y Maria de la Concepción Santana.

SUR:	Del punto No 49 en línea Recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 50, en una distancia de 36,38 metros con el predio Lote 23A inscrito catastralmente con el código 20710000200020052000 a nombre de Luis Enrique Sepúlveda y Edelvina Jaimes Ortega
OCCIDENTE:	Del punto No 50 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto 47 en una distancia de 28,61 metros con carreteable.
ORIENTE:	Del punto No 48 en línea Recta siguiendo dirección sur, hasta el punto 49 en una distancia de 18,67 metros con el predio Pirabante Parcela 18 inscrito catastralmente con el código 20710000200010069000 a nombre de Lucas Morales Rios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02

Y las siguientes coordenadas Planas Magnas Colombia Bogotá:

PARCELA No. 29 LOS COCOS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	ESTE	NORTE
1	1.067.856,000	1.356.745,990
2	1.067.352,580	1.356.177,750
3	1.067.310,930	1.356.232,830
4	1.067.280,180	1.356.308,020
5	1.067.804,330	1.357.042,040

LOTE No. 29 A.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	ESTE	NORTE
47	1.066.299,346	1.355.060,285
48	1.066.328,874	1.355.033,227
49	1.066.318,327	1.355.017,819
50	1.066.286,193	1.355.034,877

La relación Jurídica de la señora MARIA AMPARO ROMERO, con los predios arriba identificados, está establecida por la ocupación, ocurrida, de acuerdo a la declaración que rindió ante el Juzgado instructor, desde el año 1988, en que entró a la parcela No. 29 Los Cocos, y el Lote 29ª, y determinada por las Resoluciones N° 1958 del 17 de noviembre de 1989 y No, 1832 del 31 de agosto de 1990, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva aquellos predios.

Importante resulta precisar, que según los folios de matrícula inmobiliaria de los predios pertenecientes a la parcelación La Carolina, estas se encuentran ubicados en la vereda MONTERRY, del municipio de San Alberto, no obstante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS, aclara, que de acuerdo a la división político administrativa adoptada por el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, aquella parcelación se ubica en la jurisdicción de tres veredas así: LIBANO, SAN ISIDRO y LOS ORTEGA, explicando que, *"la división veredal que maneja el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- no es coincidente con la realidad territorial o con las expresiones territoriales de las JAC y generalmente no corresponden con la inscripción en el campo de las veredas, fuente registral y EOT, no constituye un obstáculo determinante para la clara identificación e individualización de los inmuebles de la parcelación La Carolina"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Sobre el particular, observa esta Sala que el IGAC, en informe de avalúo que allegó a este proceso³⁵, describe la información base de los inmuebles objeto de restitución, indicando que estos hace parte de la vereda El Líbano, San Alberto, Cesar, por lo que este despacho considera que en este caso el predio se encuentra plenamente identificado, ya que tanto las entidades públicas como privadas son coincidentes al afirmar que los predios objeto de restitución se encuentran ubicados en ésta vereda; para lo cual se tomarán las medidas necesarias para que la Oficina de Instrumentos públicos, efectúe las modificaciones de rigor, en caso de que se determine la condición de víctima de las solicitantes, y se aplique la presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de las solicitantes.

• **MARIA ISAURA ESTRADA MAZZO.**

El señor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, en su calidad de opositor, manifestó que no obra en el proceso, diferente al fildado informe de contexto y las declaraciones de los interesados, pruebas que permitan tener por cierto la violencia generalizada en la zona y en particular de la zona de ubicación de la parcela, y por ende la calidad de víctima de la solicitante MARIA ISAURA ESTRADA.

Contrario a lo afirmado por la parte opositora, esta Sala encuentra, que dentro del expediente, obran pruebas suficientes para demostrar la calidad de víctima de la solicitante MARIA ISAURA ESTRADA. Es así, como a folio 276 del cuaderno N° 2 de pruebas de oficios, obra constancia de su inclusión en el RUV, desde el 7 de septiembre de 2010, siendo el Municipio de San Alberto – Cesar, su lugar de expulsión, el día 29 de octubre de 1997, así mismo se encuentra copia de la declaración rendida por ella.

Además de lo anterior, a folio 327 del mismo cuaderno, obra Orden Fiscal expedida en Bucaramanga, Santander del 31 de marzo de 2009, en que la Fiscalía 34 delegada, dispone RECONOCER de manera sumaría a la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, quien actúa en su nombre y en representación del menor JOSE NORBERTO SEPULVEDA ESTRADA, como víctima y perjudicada por la acción de un grupo organizado al margen de la ley desmovilizado dentro del marco de la ley 975 de 2005.

Adicionalmente, también se encuentra acreditada su condición de víctima, con la declaración por ella rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en donde dejo ver como el 13 de octubre de 1994, los paramilitares asesinaron a su compañero permanente, señor JOSE CAYETANO

³⁵ Informe de Avalúo efectuado por peritos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Folio 29 del Cuad. del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

SEPULVEDA MENDEZ, su cuñado ALIRIO SEPULVEDA MENDEZ y otras dos personas más, en la parcela No. 38 la Diana; hecho que generó el mismo día su abandono, para lo cual se trasladó a la de su compañero fallecido, en donde residía cuando fue asesinado su hijo FABIO AUGUSTO ESTRADA MAZO, en el año 1995. Así lo sostuvo:

"en el 94 entraron los paracos, unos dicen que eran los de ROBERTO hermano de JUANCHO PRADA y otros que los de JUANCHO PRADA, eran más o menos las 10:30 tirando para las onces, estábamos solos con el niño que no tenía todavía el añito, faltaban quince días para que los cumplieran, cuando sucedió eso. Ellos llegaron nosotros teníamos la casa a orilla de un caño, sentimos cuando ellos estaban pasando el caño y los perros estaban ladrando, yo le dije a él JOSÉ son los paracos y vienen para acá, porque usted no se sale, salgase y habían un poco de árboles alrededor de la casa y le dije salgase y yo me quedo sola con el niño que lo teníamos ardido de fiebre porque tenía una migdalitis terrible. Él me dijo que yo no debo nada y no voy a salir y que tal que la maten a usted porque no me encuentran a mí, yo no debo nada. luego me tocaron la puerta y me dijeron que ábrame que soy FREDY, el sobrino de mi marido que venía perdido, yo le dije no le abro porque sé que yo sé que no es FREDY y yo estoy sola con el niño que está enfermo, entonces me dijeron abra hijuetantes que yo sé que ahí está JOSE, y como la puerta era una casita de tabla, tenía piso de cementos pero la puerta era de tabla, entonces me le pegaron una patada a la puerta y me la tumbaron y se metieron todos adentro, eran como ocho y uno solo no tenía pasamontañas el resto todos tenían pasamontañas y armados y lo prendieron a él, eso lo jalaban del pelo, en este estado se pone a llorar, y otro decía mátalo ahí, mátelo ahí, y entonces el decía que ahí no que adentro no porque yo estaba con el niño, entonces otro decía amárrelo y el decía amarrado no y entonces él dijo déjenme un momentico que yo salgo, déjenme un momentico, entonces lo dejaron un momentico ahí al pie mío y del niño y le agarro los deditos al niño y le dijo adiós papito y salió. cuando el salió entonces uno de ellos me atravesó el pie a la puerta para no dejarme salir, entonces yo cogí al niño y lo apreté y me le metí por debajo del pie y salí y me le pare al pie de él, no había luz, porque cuando eso no había luz, pero cuando relampagueo vi que tenían otros dos amarrados ahí, pero no los reconocí, no los conocí, entonces yo me pare un momentico al pie cuando uno de ellos, el que no tenía la cara tapada dijo ya y entonces

otro encapuchado se me arrimo y me empujo y me mando contra la pared de la casa y yo no me caí, trastabille, me raspe pero no me caí, cuando yo me iba parando el finado me cayó encima del niño, nos bañó en sangre, le pegaron dos tiros en la sien a cada uno, y ese sangro tan horrible y nosotros aturdidos, yo gritaba, el niño grita, bueno los mataron a todos tres ahí, me revolcaron la casa, yo saque una linterna para alumbrar y el que no estaba encapuchado me la quito y me dijo preste que usted no la va a necesitar ahora y le dije y es que me va a matar a mí también, no me contesto nada, entonces duraron como media hora después que lo mataron y se fueron, estaba lloviendo y yo me senté en una mecedora y ellos allá en el patio todos tres, empezó a llover ya eran como las doce de la noche yo les busque unos plásticos y los tape, a José le puse una cabecera porque quedo como para atrás, ahí quedo yo sola con los tres y los niños amanecí, cuando fueron las 6 de la mañana, fui y llame a la señora que quedaba más cerquita, EMILE ROJAS, con el marido de nombre GERARDO no recuerdo bien el apellido, EMILSE se vino conmigo para donde estaban los muertos y el esposo se fue para el caserío a avisar que habían unos muertos, uno se sabía que era JOSE, pero lo otros yo no sabía quiénes eran, los tape, pero llenos de sangre, y cuando llego EMILSE me dijo ahí aura sí es que es LUCA y PEPO, LUIS VILLEGAS y LUCA era el hermano de mi esposo, y entonces ella se quedó ahí, después llego la esposa de mi cuñado, JUANA DE DIOS TALAZONA y otra señora que por apodo le decimos MARIARILLA pero es MARIA DEL SOCORRO ellas fueron las primeras en llegar donde estaban los muertos, a mi parcela y después empezaron a llegar todos los parceleros, y a lavar la sangre y a bañarlos a ellos y arreglar unas hamacas para sacarlos hasta donde el carro los cogía porque hasta allá no entraba el carro. el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

levantamiento fue como de dos a tres de la tarde, fue ya muy tarde, después de que los levantamos a ellos ya yo no volví...después del novenario entre pero me metí a una casita que lindaba con la parcela del compañero mío, de CARLOS TOVAR y DOÑA ELSA, ellos se habían ido en vida cuando los mataron y dejaron la casa sola y me metí allá hasta que hice una casa en la parcela de mi compañero y allí me quede, al año completico en el 95 mande a mi hijo a mercar FABIO AUGUSTO ESTRADA MAZO, lo mande a mercar un domingo; BLADIMIR en la lechera, él salió con JUAN REY y ANGEL MOSQUERA a la lechera, ANGEL MOSQUERA cuando vio que en la lechera iban los paracos no se quiso subir sino que cogió el monte y se perdió yo no lo volví a ver en la parcelación, él se salió, el señor JUAN REY si se subió con mi hijo en la lechera, en una finca llamada los comuneros pararon la lechera y bajaron a todo el mundo, BLADIMIR esposó a mi hijo y lo apartó con el señor JUAN REY y lo metió en el embudo del embarcadero de la finca de los comuneros, y allá apuñalearon a mi hijo en la barriga y le decía al señor JUAN REY, mire hijuetantes si usted no se va le va a tocar de lo mismo y dígame a la mama de él que si no se va a ella le va a tocar lo mismo y después como a la media hora salió, a DON JUAN lo dejaron salir, a mi hijo si lo dejaron allá esposado y le dijo a todos los que iban en la lechera el que le diga alguna cosa a ella, le avise, se muere y ella también se va o se muere, más sin embargo uno de los que iba en la lechera le aviso a los pelaos que yo tenía estudiando en el pueblo que a FABIO lo habían bajado de la lechera los paracos y que lo habían dejado allá. entonces al otro día yo estaba terminando de ordeñar, yo era la que ordeñaba un pelaito me enrejaba, ya me faltaban como cuatro vacas eran como las cinco y media más o menos, cuando llego mi hijo menor que estaba estudiando, llego al corra y me dijomamá alístese para que se vaya en la lechera, porque ayer bajaron a FABIO de la lechera BLADIMIR quien sabe que haría con él, lo mataría, quien sabe, para que vaya a buscarlo, eso fue una cosa horrible, que hacía que habían matado a mi compañero, yo me arregle, me vine a la lechera y me fui a San Martin, donde el señor JUANCHO PRADA y llegue y pregunte para él, pedí hablar con él, me dijeron que no podía pasar pero él se asomó y dijo que me dejaron pasar y le dije que BLADIMIR había cogido a mi hijo, y le pedí que me lo entregaran, que quien sabe que habían hecho con él, pero que me lo entregaran y entonces me dijo váyase para donde mi compadre IVAN GIL, yo voy a llamar a BLADIMIR a ver que hizo con él y le aviso a mi compadre IVAN para que le diga a usted. Yo me fui para donde el señor esperar al ratico sonó el teléfono y él me dijo doña AURA váyase para san Alberto, pero váyase ya, venga y yo la acompaño coja el carro porque según el también me iban a matar a mí, me dijo váyase a la Policía, que la policía lo lleva donde él está, yo me fui para donde la policía y le dije lo que JUANCHO PRADA había dicho y él me dijo si, súbase a la camioneta, yo me subí y preciso, fueron y me llevaron donde él estaba, yo pase por la lechera y mi chino estaba aquí, me lo habían matado le dieron cuatro puñaladas en el corazón, yo recogí mi muchacho, eso es una cosa impresionante Dios mío."

Manifestaciones que para esta Sala, resultan coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar, con lo descrito en el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución y se encuentran amparadas bajo el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar. Dinámica que la parte opositora tuvo a su cargo, pero los argumentos expuestos y la prueba testimonial recaudada no lograron desvirtuar la calidad de víctima del desplazamiento y abandono forzado al que se vio obligada la señora María Isaura Estrada, luego del asesinato de su compañero permanente en el mismo predio donde habitaban.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Ahora, si bien el opositor para probar sus argumentos solicitó la recepción del testigo REGULO EMIRIO MARIN ARDILA, con el fin de acreditar en para el año 1994, no existió contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación de la parcela, y por ende, la señora MARIA ISAURA no es víctima, esta Sala evidencia que éste en su declaración sostuvo que aun cuando no vio grupos armados en aquella zona, resaltó que ésta siempre fue violenta; en los años 90 se hablaba de guerrilla y después hasta el año 1995, se habló de paramilitares; así lo sostuvo: "esa zona siempre fue violenta y por lo menos desde los 90 se hablaba de la guerrilla, después de los 90 en el 95 se hablaba de los paramilitares de esas cosas...", por lo que no logró desvirtuar con dicho testimonio sobre la presencia de grupos armados en la vereda El Libano, y el contexto de violencia.

Pero, es menester dejar claro, que la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, se vio obligada a desplazarse forzosamente de su parcela, no por el contexto de violencia generalizado que padeció la parcelación La Carolina (El Tesoro), sino por hechos concretos; ya que presenció en su vivienda y estando con su hijo menor, como el grupo paramilitar de las AUC, asesinaron a su compañero permanente, señor JOSE CAYETANO SEPULVEDA MEDEZ, su cuñado, señor LUCAS ALIRIO SEPULVEDA MENDEZ, y el señor LUIS VILLEGAS DONADO, de quien dijo le llamaban "PEPO", lo cual fue perpetrado por un grupo armado ilegal. Muertes que se encuentran acreditadas en el proceso con las actas de defunción de los dos primeros de ellos, obrante a folio 88 y 89 del cdo de pruebas conjuntas.

Ante los hechos relatados por la señora ESTRADA MOZO, evidencia la Sala que claramente se configura el abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que lo define de la siguiente forma: "**Se entiende por *abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75***".

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

De todo lo aquí expuesto se tiene que la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO es víctimas de la violencia, y del desplazamiento forzado, que de acuerdo a lo padecido por ella dentro del conflicto armado interno en este país, es considerada sujeto vulnerable y por tanto, merece especial protección del Estado, por su condición de mujer desplazada, madre cabeza de familia y campesina.

Es menester mencionar que las mujeres cabeza de familia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos



SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁶, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³⁹, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁴⁰.

El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.⁴¹ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios

³⁶ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

³⁷ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

³⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

³⁹ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

⁴⁰ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

⁴¹ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"⁴².

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que la mujeres desplazadas madre cabeza de hogar, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"⁴³ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad⁴⁴, que implica una

los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

⁴² Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir los órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

⁴³ T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

⁴⁴ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁴⁵ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"⁴⁶. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"⁴⁷, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Adicionalmente señaló⁴⁸, que el desplazamiento en las mujeres generalmente conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes.

La violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno en Colombia, en sus distintas manifestaciones, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres. Esta afectación diferencial y agudizada se explica en el auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, por dos grupos de factores: "en primer lugar, los riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer en el contexto del conflicto armado que a su turno generan patrones particulares de desplazamiento de mujeres- y en segundo lugar, las distintas cargas materiales y psicológicas extraordinarias que se derivan para las mujeres sobrevivientes de los actos de violencia que caracterizan dicho conflicto armado. Cada uno de estos dos grupos de factores, que a la vez son la causa del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, se explota y valora jurídicamente"

Es importante señalar que la categoría de género se puede encontrar en superposición

de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

⁴⁵ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

⁴⁶ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazadas por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojadas por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a las beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

⁴⁷ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

⁴⁸ "Se consideran actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometen los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados" -Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 3318 de 14 de diciembre de 1974.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 37 de 65



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

con las de edad, etnia, raza, vida campesina y discapacidad, lo que hace que haya mujeres que pertenecen a ciertos grupos de mayor vulnerabilidad, como por ejemplo, una mujer joven, afrodescendientes, campesina y madre de familia, lo cual le permite entender su narración y sus propiedades dentro la misma. Se trata del carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la constitución política y de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

De lo aquí expuesto, tenemos que de acuerdo a la protección constitucional, legal y en el ámbito del Derecho Internacional, tiene la mujer desplazada por la violencia, campesina, se deberá tomar medidas con enfoque diferencial en este asunto, en atención a su condición.

• **MARIA AMPARO ROMERO.**

La calidad de víctima de esta accionante, viene cuestionada al interior del proceso por parte del opositor MIGUEL ANGEL ARIZA ARIZA, quien manifestó que no obra en el expediente, diferente al tildado informe de contexto y las declaraciones de los interesados, pruebas que permitan tener por cierto la violencia generalizada en la zona y en particular de la zona de ubicación de las parcelas, y por ende la calidad de víctima de aquella solicitante.

Se encuentra probado en el plenario, pruebas suficientes para demostrar la calidad de víctima de la solicitante MARIA AMPARO ROMERO, contemplada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Es así, como a folio 277 del cuaderno de pruebas de oficio y solicitadas por el Ministerio Publico, obra constancia de su inclusión en el RUV, desde el 3 de marzo de 2011, siendo el Municipio de San Alberto – Cesar, su lugar de expulsión, el día 1º de enero de 1996. En donde declaró lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

"En ese entonces ya me desplazé con mis dos hijos... yo que tengo 52 años, no tengo estudio ni se leer ni escribir, laboraba en agricultura y actualmente en labores de cocina en un restaurante. PREGUNTADO: Informe cuales fueron los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas que pusieron en peligro la vida e integridad física suya y del hogar y que forzaron al desplazamiento y si existieran amenazas directas o indirectas? Contestó: nosotros llevábamos viviendo como 3 años en la vereda la Carolina del municipio de San Alberto Cesar, en la finca las palmas, en ese entonces vimos como los paramilitares masacraron a tres vecinos de la parcelación, entonces nos fuimos para San Alberto por temor a que hicieran algo también contra nosotros, y creímos que en San Alberto íbamos a estar seguros y estando ahí, también una noche de 1996, llegó todo un camión con un poco de paramilitares y me tocaron la puerta y yo abrí y me dijeron que me vistiera porque tenía que acompañarlos a ellos y les dije que para donde me llevaban y me subieron al camión y en el camión iba un poco de paramilitares y otros particulares y nos llevaron para más debajo de la parcelación Tokio y en total recogieron como 30 personas y nos llevaron a un lado donde parquearon en camión en un rastrojo, nos bajaron y con lista en mano empezaron a torturarlos y en mi presencia mataron a ocho personas, a una enfermera y el resto de personas eran hombres, a mí me pegaron con un arma en la cabeza, me hicieron quitar la ropa y uno de los paramilitares le dijo al otro que no me torturara más, y yo le dije que si me iban a matar que me mataran de una vez pero que no me lastimaran más pero que tuvieran en cuenta que yo dejaba dos hijos abandonados y como estaban tan pequeños lo más seguro es que solos el uno iba a terminar como un ladrón y la otra como una prostituta porque no tendrían con que mantenerse y además de lo presenciado, el negro que mataba a la gente recogió sangre de las personas que mataba y se la tomaba en un pocillo, y después de lo que yo dije, un compañero de él le dijo que ya no me torturara más, que mejor terminaran el otro trabajo que fueron hacer y es así como dejaron a ocho personas muertas, y a los otros nos dejaron ir y nos dijeron que si ese mismo día a las seis de la tarde nosotros no habíamos desocupado el pueblo, ese mismo día llegaban y acababan con nuestras familias y con lo sucedido..."

Además de lo anterior, a folio 277 del cuaderno del Tribunal, se encuentra oficio remitido por la FISCALIA SECCIONAL PARA LA JUSTICIA Y PAZ, que hace constar que la señora MARIA AMPARO ROMERO, se halla inscrita como víctima del desplazamiento forzado en el SISTEMA DE JUSTICIA Y PAZ, por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

También prueba la condición de víctima de la actora, la declaración que rindió ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR), en donde relató cómo sucedieron los hechos que obligaron su desplazamiento del municipio de San Alberto, en el año 1996. Así lo expuso:

"Mi desplazamiento de la Carolina, me sacó la guerrilla, de ahí, me vine para San Alberto; de la Carolina me sacaron en el 95, y de San Alberto me sacaron en el 96; en la Carolina me sacó la guerrilla, y de San Alberto me sacó los paracos; de san Alberto me sacaron a la 1 am me llevaron a la finca de Tokio, me torturaron, me quitaron la ropa, masacraron a otros compañeros que llevaron en el camión, nos bajaron, y mataron a una enfermera, mataron a otros compañeros que estaban ahí; a mí me torturaron con otros compañeros.. Delante de los otros compañeros que estaban ahí después que hicieron la masacre, me violaron delante de ellos, y a lo último que después que me violaron me clavaron de cabeza en un barril; eso me pasó a mí. Ese día que me sacaron a mí a la una de la mañana, en el camión iba otro pocotón de gente de Papayal, y de Tokio, cuando nos hicieron esa masacre allí. Después que masacraron a una enfermera de la Llana, en esa masacre estaba yo, estaban otros



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

compañeros, y ahí cuando ya mataron a todos ellos, de ahí cogió los paracos me cogieron a mí y me hicieron quitar la ropa, me violaron, mejor dicho ahí como se dice vulgarmente me dieron hasta por donde no le dan a las bueyes. De ahí delante de todos ellos me soltaron con otros compañeros, me dijeron que a las 6 de la tarde no me querían ver en el pueblo, porque si no llegaban y me masacraban con mis hijos, yo que tuve que hacer coger una caja de cartón, sacar mi ropita y sacar mis hijos de la escuela,irme, venirme para Bucaramanga, sin un peso, pidiendo limosna para poderme venir, toda violada, hecha una nada, y así me tocó venirme con todos mis hijos, y venirme a Bucaramanga donde nadie me conocía, yo no quería saber nada de mis tierras, yo dejé todo....."

De lo anterior no queda duda para esta Sala que la accionante cumple con la definición de víctima contemplada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que señala:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

Sin embargo, de aquellas declaraciones así como de las pruebas documentales allegadas al plenario, esta Sala determina, que aún cuando la señora MARIA AMPARO ROMERO, es víctima de la violencia por hechos que dieron lugar en el año 1996 en el municipio de San Alberto, no se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución contemplada en la Ley 1448 de 2011, en tanto que, no se logra acreditar que hubiera sido despojada u obligada a abandonar la parcela No. 29 LOS COCOS y el LOTE 29 A, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuraren las violaciones de que trata el artículo 3º arriba transcrito, para así poder solicitar la restitución jurídica y material de aquellos predios, pues se demostró que para el año 1995, en que adujo, haberse desplazado, ya había salido del predio, por haberlo enajenado en favor del señor ABAD DE JESUS MOZO, persona ésta que para el año 1993, le fue adjudicado en su favor dichos inmuebles.

Resulta de suma importancia dejar claro, que de las declaraciones arriba transcritas, se dejan ver que la señora MARIA AMPARO, padeció de dos desplazamientos, uno el ocurrido en la parcelación La Carolina, y otro en el Municipio de San Alberto en el año

1996, sin embargo, presenta inconsistencias en cuanto al año en que se produjo el primer hecho victimizante y en la identificación del grupo que la obligó a desplazarse. Pues ante el Juzgado instructor sostuvo que en el año 1995, se desplazó de la vereda La Carolina, por haber sido amenazada por la guerrilla⁽⁴⁹⁾, y ante la UNIDAD PARA LA

⁴⁹ Así lo sostuvo: *"Mi desplazamiento de la Carolina, me sacó la guerrilla, de ahí, me vine para San Alberto; de la Carolina me sacaron en el 95, y de San Alberto me sacaron en el 96; en la Carolina me sacó la guerrilla, y de San Alberto me sacó los paracos. (...) Preguntado: ¿Manifieste al Despacho, si existió alguna presión ejercida para la venta del predio objeto de restitución, de ser así manifieste la circunstancia de modo, tiempo y lugar? Contestó: No, a mi amenazaron allá en la finca y me toco dejarla. Preguntado: ¿Pero tuvo usted alguna presión en particular para salir de la parcela? Contesto: Si Doctora, a mí me dijeron que si no me salió de la parcela, llegaban y me mataban con mis dos hijos. Preguntado: ¿Recuerda*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, había manifestado que el desplazamiento tuvo lugar tres años después de estar viviendo en la vereda la Carolina, cuando vio como los paramilitares masacraron a tres vecinos de la zona⁽⁵⁰⁾; es decir, que si se tiene en cuenta que se desplazó en aquél año, no se encontraría legitimada para ejercer la acción de restitución, pues existe prueba en el plenario que acredita que para el año 1993, el INCORA le había adjudicado las parcelas al señor ABAD DE JESUS MOZO; y si se tiene en cuenta que se desplazó tres años después de estar residiendo en esos predios, se podría decir, que el hecho victimizante tuvo ocurrencia aproximadamente en los años 1991 o 1992, ya que ella también afirmó haber entrado a ese inmueble en el año 1988, y en 1989, el INCORA los "restituye" luego de haber sido sacada en varias oportunidades por el Ejército Nacional, por haber invadido el inmueble junto con otras personas; supuesta fecha que coincidiría con la carta-venta suscrita por ella y por aquél señor, a quien posteriormente le adjudican; sin embargo, esta Judicatura no podría tener en cuenta que fue desplazada aproximadamente en estos años (1991-1992), ya que ante aquél Juzgado dejó ver además, que se desplazó porque vio como los paramilitares masacraron a tres vecinos de la parcelación, personas éstas que si bien no las identificó, se advierte que, su relato hacía referencia a la masacre provocada por parte de éste grupo armado en la vida de los hermanos SEPULVEDA MENDEZ y el señor LUIS VANEGA DONADO, que tuvo ocurrencia el 13 de octubre de 1994⁽⁵¹⁾, en la parcelación La Carolina en presencia de la señora MARIA ISaura MOZO y su hijo de meses de edad; así lo deja ver: "Preguntado: En el hecho segundo de la demanda, manifiesta la Unidad de que usted les comentó a ellos que un grupo de Paramilitares había masacrado a tres parceleros, por lo cual ese fue el motivo por el cual usted salió o se desplazó con su familia para San Alberto, por temor a que les hicieran lo mismo, puede explicarle al Despacho en primer lugar a que parecerlos se refiere usted en ese hecho de la demanda, a esos tres parceleros? Contestó: Cuando mataron al hijo de doña Ilba, cuando mataron al esposo de doña Aura Mazo, cuando mataron al hermano del señor que nombre ahorita que lo mataron en presencia del niño y al otro lo mataron ahí en el pueblo, en el pueblo de la carolina. Preguntado: Preguntado: ¿Dónde se encontraba usted para esa fecha? Contestó: Estaba yo en la Carolina."

usted o pudo identificar, cuál de los grupos antes mencionados le hizo esa amenaza? Contestó: Cuando eso fue las FARC, y los que me sacaron a mí de San Alberto fueron los Paracos."

⁵⁰ De esta forma lo manifestó: "En la vereda la Carolina, trabajamos en la Finca Las Palmas, con cultivo de arroz y le cocinaba a los demás obreros que llegaban a trabajar y de esa labor vivía... en ese entonces yo me desplacé con mis dos hijos...nosotros llevábamos como tres años en la vereda la Carolina del municipio de San Albero Cesar, en las finca las Palmas, en ese entonces vimos como los paramilitares masacraron a tres vecinos de la parcelación, entonces nos fuimos a San Alberto por temor a que hicieran algo también contra nosotros, y creímos que en San Alberto íbamos a estar seguros y estando ahí también una noche de 1996, llego todo un camino con un grupo de paramilitares y me tocaron la puerta y yo abrí y me subieron a un camión.."

⁵¹ Actas de Defunción. Folios 88 y 89 del cuaderno de pruebas conjuntas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

Así las cosas, descarta este despacho que el desplazamiento tuviera ocurrencia antes de expedido el acto administrativo que le revocó la adjudicación de las parcelas No. 29 LOS COCOS y el LOTE 29 A, pues el contexto de los hechos que adujo haber provocado el abandono de éstos predios, fue la masacre de los hermanos SEPULVEDA y el señor LUIS, que como ya se explicó, tuvo ocurrencia en el año 1994, fecha para la cual, ella no se encontraba en los predios, por haber sido adjudicado por el INCORA a favor del señor ABAD DE JESUS MOZO.

En el plenario fueron allegados documentos que permiten evidenciar que para las supuestas fechas del desplazamiento, la actora había enajenado en enero de 1992, la parcela No. 29 Los Cocos, a favor del señor ABAD DE JESUS MOZO, persona ésta que posteriormente, el INCORA le adjudica no solo ésta parcela, sino además el LOTE 29 A, del predio de La Carolina, en el año 1993. Así se desprende de la copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución No. 3005 de 1993, con la cual fue revocada la adjudicación de los predios, a la señora MARIA AMPARO ROMERO, y readjudicado en favor de aquél comprador.

Aunado a lo anterior, en el plenario fueron allegados documentos que permiten evidenciar que para las supuestas fechas del desplazamiento, la actora había enajenado en enero de 1992, la parcela No. 29 Los Cocos, a favor del señor ABAD DE JESUS MOZO, persona ésta que posteriormente, el INCORA le adjudica no solo ésta parcela, sino además el LOTE 29 A, del predio de La Carolina, en el año 1993. Así se desprende de la copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución No. 3005 de 1993, con la cual fue revocada la adjudicación de los predios, a la señora MARIA AMPARO ROMERO, y readjudicado en favor de aquél comprador.

En el referido expediente obran los siguientes documentos relevantes:

- Que la señora MARIA AMPARO, para el 17 de enero de 1992, prometió al señor ABAD DE JESUS MOZO, venderle la parcela "LAS PALMAS" situada en la vereda Carolina, parcelación "El Tesoro" en la suma de \$600.000.00; documento que fue reconocido por las partes ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar; y en donde se consignó que el predio lo adquirió la vendedora por negociación con el INSTITUTO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, en el cual está pendiente con saldo en la CAJA AGRARIA. (folio 386 reverso del cdo de pruebas oficio)
- Escrito suscrito por el señor ABAD DE JESUS MAZO, de fecha 3 de agosto de 1992, mediante el cual solicita al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR, que llame a los señores GUSTAVO VILLALOBOS y MARLENE GALAN para que declaren bajo la gravedad de juramento si lo conocen de vista y trato, entre otras. (folio 402 reverso del cdo de pruebas oficio)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

- Escrito de fecha 26 de julio de 1993, mediante el cual el señor ABAD DE JESUS MAZO, solicitó ante el INCORA, autorización para recibir en cesión "la PARCELA LAS PALMAS RECUPERACIÓN EL TESORO VEREDA LA CAROLINA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR" e indica que, dicha cesión fue realizada por la señora MARIA AMPARO ROMERO (folio 298 reverso, del cdo de pruebas No. 2 de oficio)
- Acta suscrita por varios parceleros, donde hacen constar que en Asamblea realizada el día 30 de junio de 1993, se llevó a cabo la aceptación por unanimidad del señor ABAD DE JESUS MOZO, en la comunidad, como parcelero de El Tesoro, por ser una persona que reúne los requisitos para ser adjudicatario de la parcela. (folio 395 reverso del cdo de pruebas oficio)
- Formulario de INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTE DE TIERRA, diligenciado el día 10 de julio de 1993, por el señor ABAD DE JESUS MOZO, con el fin de que se le adjudique el predio LAS PALMAS, ubicado en la parcelación EL TESORO, municipio de San Alberto, Cesar. (folio 403 reverso el cdo de pruebas de oficio)
- Resolución No. 3005 del 28 de diciembre de 1993, a través de la cual el INCORA, revoca la Resolución No. 1958 del 17 de noviembre de 1989 y 1838 del 31 de agosto de 1990, por medio de la cual le adjudicó la PARCELA No. 29 LOS COCOS y el LOTE 29 A, a la señora MARIA AMPARO ROMERO, y readjudica esos predios a favor del señor ABAD DE JESUS MOZO y CELFA GUTIERRES OCHOA. (folio 407 del cdo de pruebas oficio)
- Certificado de Paz y salvo expedido por la TESORERIA MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, el 14 de febrero de 1996, sobre la PARCELA No. 29 LOS COCOS, y LOTE 29 A. (folio 421 y 422 del cdo de pruebas de oficio)
- Certificado de los folios de matrícula inmobiliaria de la PARCELA 29 LOS COCOS y LOTE 29 A. (folio 424 del cdo de pruebas de oficio)
- Escrito de fecha 11 de marzo de 1996, mediante el cual varios parceleros de la vereda La Carolina, informan ante el INCORA, que aceptan la compraventa de la parcela del señor ABAD DE JESUS MAZO, a favor de los señores ISIDRO PUENTES ESCAMILLA y LUZ YANETH ARIZA PUENTES. (folio 442 del cdo de pruebas de oficio)
- Escrito de fecha 11 de marzo de 1996, con el cual el señor ABAD DE JESUS MOZO y CELFA GUTIERRES solicitan ante el INCORA, autorización para vender a los señores ISIDRO PUENTES ESCAMILLA y LUZ YANETH ARIZA PUENTES, la PARCELA No. 29 LOS COCOS, de la parcelación El Tesoro, vereda La Carolina, municipio de San Alberto, Cesar. (folio 444 del cdo de pruebas de oficio)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

- Escrito de fecha 13 de marzo de 1996, a través del cual los señores ISIDRO PUENTES ESCAMILLA y LUZ YANETH ARIZA PUENTES, solicitan ante el INCORA, autorización para llevar a cabo la negociación de la PARCELA No. 29 LOS COCOS.
- Memorial de fecha 23 de julio de 1997, mediante el cual el técnico operativo del INCORA SAN ALBERTO, comunica a la Oficina de Parcelaciones de esa misma entidad, que los señores ISIDRO PUENTES ESCAMILLA y LUZ YANETH ARIZA PUENTES, es trabajador de la finca del señor MIGUEL ARIZA ARIZA, que colinda con la parcela que pretenden adquirir.

Es preciso aquí destacar, que cuando la señora ROMERO, hace alusión en el contrato de compraventa, a la FINCA LAS PALMAS, se refiere a la parcela No. 29 LOS COCOS; pues éste fue el predio que le adjudicó el INCORA, y de aquellos documentos se desprende que dicho predio luego fue adjudicado al señor ABAD DE JESUS MOZO y señora CELFA GUTIERRES OCHOA; también que, para el año 1992, la solicitante había enajenado aquella parcela todo lo cual desvirtúa las afirmaciones de que para el año 1995 o 1994, se desplazó de aquel predio, pues ya no se encontraba en el mismo.

Se advierte, que aun cuando la señora MARIA AMPARO ROMERO desconoció en el interrogatorio que rindió ante el Juzgado instructor, sobre el procedimiento administrativo adelantado por el INCORA, con ocasión a la solicitud de revocatoria, aduciendo que luego de que abandonó la parcela por hechos de violencia, no retornó ni tampoco la enajenó, no puede pasar por alto esta Sala, los documentos emitidos por ella y que soportan el trámite administrativo de revocatoria, en tanto que los mismos no fueron tachados de falso; además, que en dicho trámite, obra el Acta de fecha 30 de junio de 1993, suscrita por los parceleros de La Carolina, entre los que se encontraba la señora MARIA ISaura ESTRADA MOZO, quienes manifestaron su voluntad de aceptar en la comunidad al señor ABAD DE JESUS MOZO; prueba que sin lugar a dudas desvirtúa su falta de conocimiento.

Del análisis de aquellos medios probatorios se colige que en el municipio de San Alberto, zona donde se encuentra la parcelación La Carolina, se presentó un contexto de violencia manifiestamente enmarcado para la época en que la solicitante habitó en la parcela No. 29 "LOS COCOS", ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), no obstante lo anterior, en el presente asunto se desvirtúa el principio de buena fe que consagra la ley 1448 de 2011 en su artículo 5º que blindo el testimonio de la víctima, toda vez que, se perciben varias contradicciones en los hechos expuestos por la señora MARIA AMPARO ROMERO. Toda vez que no fue aportada prueba sumaria alguna que confirme el despojo y que si bien es cierto, la solicitante pudo ser víctima de desplazamiento, no quedó demostrado que dicho desplazamiento tuviera influencia en la venta del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Se Advierte que, en relación a la demostración de la calidad de víctima del desplazamiento forzado, el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, dispone que podrá efectuarse por cualquier medio legalmente aceptado, aún de manera sumaria ante la autoridad administrativa, dándole, en esta instancia, especial relevancia al principio de buena fe en cuanto a la declaración o manifestación que realiza la víctima, la cual se presume fidedigna, liberándose de esta forma de probar con suficiencia los hechos victimizantes; sin embargo, esta Sala observa que de las pruebas allegadas al plenario permiten establecer contradicciones que desvirtúan dicha presunción legal de buena fe, que blinda el testimonio de la víctima.

Estando así las cosas, y determinado que para el año 1994 y 1995, en que la actora adujo haber sido desplazada de los predios, se acreditó que ella no se encontraba residiendo en los mismos, por haberlos enajenado en favor del señor ABAD DE JESUS MAZO, esta Sala no evidencia la configuración del desplazamiento descrito en el parágrafo 2° del artículo 60 ibidem, que señala: *"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley."*

Adicionalmente, no se observa la ocurrencia de algún hecho victimizante en el año 1992, que hubiere provocado la venta de la parcela por parte de la señora MARIA AMPARO, para que se configure un desplazamiento forzado, pues los hechos descritos por ella como la causa que generó su desplazamiento, ocurrieron en el año 1994.

En este sentir, se concluye que en este caso, la solicitante MARIA AMPARO ROMERO, no se encuentra legitimada en la causa para solicitar el amparo del derecho a la restitución de la parcela No. 26 LOS COCOS y el LOTE 29 A.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que la accionante es sujeto de protección constitucional, por su condición de víctima de la violencia producida por el conflicto armado padecida el año 1996 en el Municipio de San Alberto (Cesar), donde fue torturada y objeto de múltiples y graves violaciones de sus derechos y libertades fundamentales, que provocaron su desplazamiento al municipio de Bucaramanga, lugar donde se radica desde aquel año; por lo que la hace beneficiaria de las medidas de reparación contempladas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, las cuales propenden por la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y se implementan a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

Así las cosas, esta Sala tomará medidas necesarias de acuerdo a las condiciones de necesidad manifestadas por la señora MARIA AMPARO ROMERO, en el transcurso del proceso.

APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011.

• **SOLICITANTE MARIA ISABEL ESTRADA MAZO.**

Pretende la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, que se restituya a su favor el predio denominado DIANA PARCELA No. 38, para tal efecto, se solicitó que se de aplicación a la presunción establecida en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, presumiendo nula la Resolución No. 1361 del 1º de diciembre de 1995, mediante la cual el INCORA, revocó el acto administrativo No. 1971 del 17 de noviembre de 1989, con el cual le había adjudicado aquél predio, y en consecuencia, se declare la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad de aquel inmueble o sobre parte del mismo.

Dispone el numeral referido, lo siguiente:

"Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (La Corte Constitucional en SENTENCIA C-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).

En el presente caso, se encuentra demostrada la relación jurídica de la señora MARIA ISAURA ESTRADA, con el predio DIANA PARCELA No. 38, que pretende que se le restituya; así mismo, su condición de víctima del desplazamiento forzado por hechos ocurridos en aquella parcela el 13 de octubre de 1994, cuando fueron asesinados en ese predio y en su presencia, su compañero permanente señor JOSE CAYETANO SEPULVEDA MENDEZ, su cuñado LUCAS ALIRIO SEPULVEDA MENDEZ, y al señor LUIS VILLEGAS DONADO, a quien llamaban "PEPO".

También se acreditó que el INCORA mediante Resolución No. 1361 del 1º de diciembre de 1995, revocó el acto administrativo mediante el cual adjudicaron aquél predio a la señora MARIA ISAURA ESTRADA. Sin embargo, es preciso advertir, que luego ocurrido los asesinatos en el predio DIANA PARCELA No. 38, la actora decidió abandonar dicha



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

parcela, y días después la vendió; así lo dejó ver cuando sostuvo en su interrogatorio que:

"el levantamiento fue como de dos a tres de la tarde, fue ya muy tarde, después de que los levantamos a ellos ya yo no volví, después del novenario entre pero me metí a una casita que lindaba con la parcela del compañero mío, de CARLOS TOVAR y DOÑA ELSA, ellos se habían ido en vida cuando los mataron y dejaron la casa sola y me metí allá hasta que hice una casa en la parcela de mi compañero y allí me quede...(vendí) porque yo era capaz de volver a vivir allá, es que yo allá no volví, se me hace imposible, no se imagina la noche que yo pase haya yo sola con el niño enfermo y esos muertos allí, los mataron enfrente de mí.....vendí como a los quince días de haberse salido, de haberlo matado a él. (...) yo le vendí a él, porque no volví a esa parcela, me dio 4 millones de pesos y se hizo cargo de la deuda que era de 3 millones de pesos, él no me presiono. Que yo me acuerde nada más fue el documento que hicimos en la notaria."

Obra en el expediente contrato de cesión de derecho y mejoras de la parcela No. 38 Villa Diana, vereda La Carolina, suscrito el 26 de octubre de 1994, por la señora MARIA ISAURA, a favor del señor DEBEY ESPINOSA ALMEIDA⁵², por la suma de \$4.000.000.00, hecho que coincide con lo declarado por ella; así mismo, se aportó los documentos que soportaron el trámite administrativo adelantado por ella ante el INCORA, para la adjudicación de esa parcela al comprador, que permiten inferir que efectivamente, 18 días después de ocurrido la masacre en ese predio, ella lo estaba negociando, pues ante esa entidad solicitó autorización para "ceder los derechos y mejoras sobre aquella parcela" en favor del comprador⁵³; documentos que le acompañó, solicitud elevada por el señor ESPINOZA ALMEIDA y su esposa, señora BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, en donde piden que se autorice dicha cesión⁵⁴, así mismo, recomendaciones de los parceleros HUGO PABON PORTILLA y ABAD DE JESUS MAZZO, para la compra⁵⁵, y acta celebrada ese mismo día por la Asamblea de la comunidad La Carolina⁵⁶, en donde aceptan el ingreso de aquellos a la parcelación.

Lo anterior también desvirtúa lo manifestado por el opositor en el sentido de que la solicitante MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, salió un año después de los homicidios perpetrados en su parcela, pues en el expediente existen evidencias documentales que permiten inferir que aquella enajenó su parcela el día 26 de octubre de 1994, es decir, pocos días de ocurrido la masacre en su parcela.

La Sala observa, que las muertes perpetradas en el predio DIANA PARCELA No. 38, generaron un temor tal en la señora MARIA ISAURA, que la obligó a salir de su parcela ese mismo día, no volver más a ella, y venderla. Todo lo cual resalta su condición de vulnerabilidad, por ser testigo directo de los asesinatos, los cuales presencié con su hijo de meses de edad, quien al momento de los hechos, se encontraba enfermo.

⁵² Ver folio 244 del cuaderno principal. Solicitud María Isaura Estrada Mozo.

⁵³ Ver folio 356 del cuaderno de pruebas de oficio y solicitadas por el Ministerio Público.

⁵⁴ Ver folio 363 del cuaderno de pruebas de oficio y solicitadas por el Ministerio Público.

⁵⁵ Ver folio 369 y 370 del cuaderno de pruebas de oficio y solicitadas por el Ministerio Público.

⁵⁶ Ver folio 371 del cuaderno de pruebas de oficio y solicitadas por el Ministerio Público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

Todo esa situación que padeció la accionante, permiten comprender que las razones por las cuales ella abandona su predio y se traslada para otro que colinda con éste, fue por el miedo y el trauma que padeció por los hechos victimizantes ocurridos en su inmueble; reacción que resulta ser natural en una mujer sola con hijos, pues en éste tipo de personas que se encuentra vulnerables la violencia representa un impacto emocional fuerte, que puede hasta producir un efecto severo negativo en el incremento del riesgo de padecer trastornos.

Pero hay más; fue tanta la coacción y presión que causó el grupo paramilitar en la vida de la señora MARIA ISAURA ESTRADA, que pese de que ella abandonó su parcela, al año siguiente, viviendo en la parcela No. 5 LA NORTEÑA, que era de propiedad del difunto JOSE CAYETANO SEPULVEDA, asesinaron a su hijo FABIO AUGUSTO ESTRADA MAZO, supuestamente por parte del grupo AUC, y también fue asesinado su hermano FABIO AUGUSTO ESTRADA, el 9 de diciembre de 1995, y fue desaparecido otro, llamado LUIS. Así lo sostuvo:

"en el 95 mande a mi hijo a mercar FABIO AUGUSTO ESTRADA MAZO, lo mande a mercar un domingo... BLADIMIR en la lechera; el salió con JUAN REY y ANGEL MOSQUERA a la lechera; ANGEL MOSQUERA cuando vio que en la lechera iban los paracos no se quiso subir sino que cogió el monte y se perdió yo no lo volví a ver en la parcelación, él se salió, el señor JUAN REY si se subió con mi hijo en la lechera, en una finca llamada los comuneros pararon la lechera y bajaron a todo el mundo, BLADIMIR esposo a mi hijo y lo aparto con el señor Juan Rey y lo metió en el embudo del embarcadero de la finca de los comuneros, y allá apuñalearon a mi hijo en la barriga y le decía al señor Juan Rey, mire hijuetantes si usted no se va le va a tocar de lo mismo y dígame a la mamá de él que si no se va a ella le va a tocar lo mismo y después como a la media hora salió, a don Juan lo dejaron salir, a mi hijo si lo dejaron allá esposado y le dijo a todos los que iban en la lechera el que le diga alguna cosa a ella, le avise, se muere y ella también se va o se muere, más sin embargo uno de los que iba en la lechera le aviso a los pelaas que yo tenía estudiando en el pueblo que a FABIO lo habían bajado de la lechera los paracos y que lo habían dejado allá. entonces al otro día yo estaba terminando de ordeñar....mi hijo menor que estaba estudiando, llegó al corral y me dijo ...mama alístese para que se vaya en la lechera, porque ayer bajaron a FABIO de la lechera, BLADIMIR quien sabe que haría con él, lo mataría, quien sabe, para que vaya a buscarlo, eso fue una cosa horrible, que hacía que habían matado a mi compañero, yo me arregle, me vine a la lechera y me fui a San Martín, donde el señor JUANCHO PRADA y llegué y pregunté por él, pedí hablar con él, me dijeron que no podía pasar pero él se asomó y dijo que me dejaron pasar y le dije que BLADIMIR había cogido a mi hijo, y le pedí que me lo entregaran, que quien sabe que habían hecho con él, pero que me lo entregaran y entonces me dijo váyase para donde mi compadre IVAN GIL, yo voy a llamar a BLADIMIR a ver que hizo con él y le aviso a mi compadre IVAN para que le diga a usted. Yo me fui para donde el señor esperar al ratico sonó el teléfono y él me dijo DOÑA váyase para San Alberto, pero váyase ya, venga y yo la acompaño coja el carro porque según el también me iban a matar a mí, me dijo váyase a la policía, que la policía lo lleva donde él está, yo me fui para donde la policía y le dije lo que JUANCHO PRADA había dicho y él me dijo sí, súbase a la camioneta, yo me subí y preciso, fueron y me llevaron donde él estaba, yo pase por la lechera y mi chino estaba aquí, me lo habían matado le dieron cuatro puñaladas en el corazón, yo recogí mi muchacho, eso es una cosa impresionante Dios mío... a mi hermano PEDRO que era el que me daba la comida y me



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

*ayudaba para meterme yo allá, los desaparecieron, a mi hermano LUIS le desaparecieron al
cuñado y al suegro"*

Estando entonces demostrada la situación de violencia que se generó en la parcela LA DIANA No. 38, y el sentimiento de dolor y temor que puede conllevar los hechos ocurridos en éste predio, no existe duda para la Sala, que existió una ausencia de consentimiento en la actora al momento en que enajenó dicho predio en favor del señor DEBY ESPINOSA, por lo que esta Sala procederá a dar aplicación a la presunción establecida en el literal a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que señala lo siguiente:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta". (Negrilla de la Sala)

Adicionalmente, se advierte que para la época de aquellos hechos existía presencia de los grupos armados ilegales en la parcelación, que provocaron hechos que atentaron contra la vida e integridad de los parceleros, y consecuentemente, que dichos habitantes abandonararan sus predios. -ver análisis del contexto de violencia-

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el opositor no logró desvirtuar la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa que celebró la señora MARIA ISaura ESTRADA, con el señor DEBEY ESPINOSA ALMEIDA, en octubre del año 1994, esta Sala procederá en aplicación de la norma referida, a presumir inexistente aquella negociación.

Es preciso aquí tener en cuenta además, que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes para su validez, específicamente, haberse celebrado por Escritura Pública, la falta de éste requisito torna inexistente la negociación. Nótese que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02

en el plenario no existe prueba del cumplimiento de éste requisito, así como tampoco de su inscripción el folio de matrícula correspondiente al bien inmueble enajenado.

Ahora bien, como quiera que la anterior negociación abrió las puertas para que el INCORA mediante Resolución No. 1361 del 1° de diciembre de 1995, revocara el acto administrativo No. 1971 del 17 de noviembre de 1989, con el cual había adjudicado la parcela No. 38 DIANA, a favor de la señora ESTRADA MAZZO, y adjudicó en esa misma actuación, dicho predio a los señores DEBEY ESPINOSA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, esta Sala procederá a presumir legalmente nulo tal acto en aplicación de la presunción establecida en el numeral 3° de la Ley 1448 de 2011, por cuanto se acreditó que la señora ESTRADA MAZZO, ocupó dicha parcela, y fue víctima del desplazamiento forzado del mencionado predio, por la presión y el temor generado por parte del grupo paramilitar AUC, durante el tiempo que permaneció viviendo en la parcelación, con un hecho victimizante que fue determinante en el abandono del predio como fue el asesinato de su compañero permanente.

Si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, no puede pasar por alto esta Sala que el expedido por medio de la Resolución No. 1361 del 1° de diciembre de 1995, presenta ciertas irregularidades que son expuestas en el expediente administrativo que apoyó su expedición y que fue allegado a la instancia, por parte del INCODER.

De lectura de la comentada resolución, se desprende que el fundamento por el cual se revocó la adjudicación de la parcela No. 38 DIANA, a la señora MARIA ISaura ESTRADA, se fundó en que ella había presentado escrito de revocatoria de la adjudicación, cuando sobre el particular no existe prueba, sin embargo, obra solicitud radicada por la actora, mediante la cual solicitó autorización para ceder los derechos de la parcela al señor DEBEY ESPINOSA ALMEIDA, la cual se concedió el 31 de agosto de 1995, según lo certificó aquella entidad. En este sentir, y teniendo en cuenta que la señora ESTRADA había solicitado autorización para vender, no se comprende por qué en aquél acto administrativo se indicó, sobre una solicitud de revocatoria de la adjudicación, cuando ya se había autorizado la enajenación de la parcela.

También advierte esta Sala, que en dicha resolución no obra constancia de la notificación de la misma a la accionante, y pese a ello, existe constancia debidamente ejecutoriada⁵⁷.

Por lo expuesto, esta Sala procederá a declarar la nulidad de aquél acto administrativo, y en consecuencia, la nulidad del contrato de compraventa celebrado

⁵⁷ Folio 372 del cuaderno pruebas de oficio y solicitadas por el Ministerio Público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. ____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

por los señores DEBEY ESPINOSA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, con el señor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, a través de Escritura Pública No. 0072 del 22 de febrero de 2000, de la Notaria Única de San Alberto, no sin antes aclarar, que aún cuando éstos no se hicieron parte dentro del proceso, su vinculación se encuentra surtida con la publicación de la demanda en el diario de amplia circulación nacional, contemplada en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, y que fue cumplida en este caso.

Resta por analizar si en el presente caso, el señor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, logró acreditar la buena fe exenta de culpa que alegó.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁵⁸ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

⁵⁸ Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

En un comparativo entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, se determina, que en la primera, se presume⁵⁹, mientras que la segunda, debe ser probada por quien la alega, adicionalmente, la primera exige una conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta⁶⁰, mientras que la segunda, exige una conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr la certeza.

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita⁶¹.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una

⁵⁹ Ver artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

⁶⁰ Diego Buitrago Flórez. (1993) Buena fe exenta de culpa, Error Communis Facit Jus en Derecho Civil y Títulos Valores. Primera Edición. Editorial: Ediciones Jurídica Radar, Bogotá.

⁶¹ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”⁶².

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño⁶³.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona

⁶² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁶³ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley⁶⁴ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁶⁵ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

• **OPOSITOR GIOVANY QUINTANA PINEDA:**

⁶⁴ Artículo 98.

⁶⁵ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

En el sub examine, el señor GIOVANY QUINTANA PINEDA, sostuvo que adquirió la parcela No. 38 DIANA, de buena fe exenta de culpa de sus legítimos dueños, señores DEBEY ESPINOSA ALMEYDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, conforme se estableció al momento de formalizar el acto de compraventa por medio de la Escritura Pública N° 0072 de la Notaría Única de San Alberto de fecha 22 de febrero de 2000. Que él al igual que su familia, son personas humildes, trabajadoras y buenos ciudadanos, vinculados a la zona desde principios de la década de los 90 y jamás han sido víctimas ni directa, ni indirectamente de la violencia, ni tienen conocimiento que ello haya tenido ocurrencia en las parcelaciones El tesoro, ora Los Cedros, ora La Carolina. Que como propietario ha realizado mejoras necesarias en el inmueble para una adecuada explotación en ganadería intensiva, y la reconoce como su único patrimonio, del cual genera la fuente de ingresos para su familia.

Frente a lo anterior, esta Sala considera que si bien el contrato celebrado por los señores DEBEY ESPINOSA ALMEYDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN con el señor GIOVANNY QUINTANA PINEDA, sobre el predio DIANA PARCELA No. 38, se ajustan a las normas legales aplicables; ya que para llevar a cabo el mismo, se acreditó en el expediente, que tanto el comprador como el vendedor realizaron los trámites pertinentes ante el INCORA, para que se autorizara la enajenación de dicha parcela; permiso que a pesar de que no fue otorgado en los términos del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, se entendía que dicha entidad consintió en la venta del predio por parte de los adjudicatarios. De igual forma se acreditó que dicha negociación fue elevada a Escritura Pública de Compraventa No. 0072 del 22 de febrero del año 2000, e inscrita en el folio de matrícula que corresponde al inmueble rural.

Sin embargo, los trámites expuestos resultarían suficientes si se acude a los criterios de verificación de la formalidad o ritualidad contractual, pero, tal y como arriba se explicó, ahí no se agota la buena fe exenta de culpa, ya que ella exige una verificación exhaustiva del comportamiento previo de las partes a la celebración del respectivo acto o contrato, a fin de apoyar el conocimiento de que la negociación adelantada por el opositor, se ajustó al ordenamiento jurídico y si bien del trámite adelantado ante el INCORA se aduce que operó la figura jurídica del silencio administrativo, esto no da certeza de que el opositor haya actuado con buena fe exenta de culpa por cuanto el opositor debía ser conocedor de la situación de violencia de la que fue víctima la solicitante, por cuanto familiares suyos habitaban en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución y se trató de hechos violentos notorios ante la población civil.

Resulta de suma importancia advertir, que en tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad" (subrayado fuera del texto original)

En este sentir, observa la Sala que en el proceso se encuentra claramente probado el contexto de violencia que padecía la zona de ubicación de la parcela No. 38 DIANA, y los desplazamientos a que se vieron obligados los parceleros, lo cual no podía ser desconocido por el opositor, quien adujo, realizó la compra por recomendación de su hermana MARGARITA QUITIAN, quien posee una parcela cercana al predio, y pudo determinar con facilidad el fenómeno del conflicto armado que padeció esa región.

Aunado a lo anterior, determina la Sala que no hay razón para que el opositor no hubiera conocido el conflicto armado, pues en los tramites de solicitud de autorización adelantado por las partes ante el INCORA, el señor DEBEY ESPINOZA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, mediante escrito fechado 19 de enero de 1998, solicitaron autorización para vender el predio DIANA PARCELA No. 38, debido a que: **"llegaron unos grupos armados a la parcela pidiéndonos plata, y como nosotros no tenemos recursos económicos para atender esas exigencias nos vemos obligados a solicitar el permiso para vender la parcela. Uno no puede ponerse al frente de la administración de la parcela, porque corre peligro. Además le exigen una cantidad de plata más de lo que vale la parcela. lo que no sabemos es a qué Grupo pertenecen esas personas que nos han hecho esa clase de exigencias. Como es de conocimiento general esta zona en donde el orden público ha estado alterado desde hace mucho tiempo..";** trámite al que le anexaron certificado expedido por la PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, que hace constar que, tienen la intención de vender la parcela por la existencia de "problemas de tipo de orden público en el cual se sienten amenazados en cuanto a su situación económica y continuidad en la explotación del prenombrado bien".

Ante la manifestación de los vendedores, entonces, se imponía para el comprador, adelantar las diligencias necesarias que le permitieran descartar la posibilidad de estar celebrando un contrato que transgrediera la normatividad vigente sobre los requisitos de validez de los contratos, comportamiento que no fue demostrado por el señor GIOVANNY, quien pese de los factores externos que rodearon la negociación, y los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

antecedentes de violencia en el predio, decidió asumir el riesgo, sin tener en cuenta que en la parcela ya existía antecedentes de desplazamiento forzado.

Colofón de lo anterior, resulta notable para esta Colegiatura que la buena fe exenta de culpa que invocó el opositor GIOVANNY QUINTIAN respecto a la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD a favor de la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, se encuentra desvirtuada en tanto que no es dable que el señor GIOVANNY QUINTIAN, alegue que desconocía del contexto de violencia que ocurrió en el Municipio de San Alberto, específicamente en las parcelaciones La Carolina, El Tesoro y Los Cedros, para la época en que la solicitante salió del predio o para la fecha en que este realizó el negocio de venta con los señores DEBEY ESPINOZA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, por cuanto los mencionados señores tal como se dijo en párrafos anteriores, pusieron en conocimiento la situación de violencia al momento de adelantar los trámites ante el Incora cuando solicitaron la autorización de venta de la parcela, por lo que sin lugar a dudas, el hoy opositor tenía que conocer el estado de violencia del sector, no solo porque fuera natural del departamento del Cesar, sino que su familia estaba vinculada a la zona desde principios de la década de los 90's, específicamente se refirió a una hermana, quien tiene una parcela en la misma zona donde se ubica el predio objeto de restitución, quien le colaboró en el trámite que adelantó ante el INCORA para adquirir por medio de compraventa la Parcela DIANA No. 38, según quedó expuesto en su declaración, por lo consiguiente no estaba lejos de su conocimiento que en zona rural de ese Municipio, se produjeron hechos de violencia producto de grupos armados, que conllevó no solo la muertes de varios campesinos propietarios de predios, sino también el desplazamiento masivo de estos. Ello, permite inferir, que el opositor no actuó en la negociación como cualquier persona prudente o diligente lo hubiera hecho para descubrir los antecedentes del bien que adquiría.

Cabe aquí tener en cuenta que los principios Pinheiro⁶⁶, indican: *"En los casos que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar los compradores que hayan resultado perjudicados, **no obstante la gravedad del desplazamiento que originó el abandono puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye como adquirente de buena fé**"*.

Resalta de lo anterior, que el hecho de configurarse un desplazamiento forzado, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir,

⁶⁶ Principio Pinheiro No. 17.4



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

por lo que no se puede alegar como argumento de prueba de la buena fe, el desconocimiento de tal hecho.

Así las cosas, para la Sala es claro que el opositor debió conocer la situación de anormalidad y alteración del orden público y como tales condiciones significativamente influyeron en la voluntad del vendedor, se le exige mayor cuidado al momento de realizar el negocio jurídico.

• **ORDENES ADICIONALES:**

Se ha resaltado en esta sentencia, que la Ley 1448 de 2011, reconoce de manera específica a las mujeres víctimas como sujetas de especial protección retomando lo señalado por el Auto 092 de 2008, el cual advierte sobre las afectaciones diferenciales a las que se enfrentan las mujeres en el contexto del conflicto armado, en donde experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituye en causas de desplazamiento forzados para ellas, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. Situación que conllevan serias y graves violaciones de sus derechos humanos, que deberán ser protegidas por las autoridades del Estado Colombiano.

En este sentir, y como quiera que solicitante restituida, señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, es víctima campesina, madre cabeza de hogar, se impone para esta Sala entrar a repararla de forma adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que ha sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra, además, con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, para lo cual dichas medidas se emitirán con enfoque diferencial.

De igual forma, se tomaran medidas necesarias en favor de la solicitante MARIA AMPARO ROMERO, teniendo en cuenta su condición de víctima de la violencia, madre cabeza de hogar y campesina.

En este sentir, se ordena:

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya a la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, junto con su respectivo grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además es campesina y madre cabeza



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

de hogar, en los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos la parcela que se ha ordenado restituir en esta providencia; así mismo, en el subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL que incluya a la señora MARIA AMPARO ROMERO, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además es campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTIUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, que brinde a la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral de tierras, subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, atendiendo su condición de mujer.

A la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que brinde a la señora MARIA AMPARO ROMERO, junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, atendiendo su condición de mujer.

A la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARIA ISAURA ROMERO ESTRADA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada madre cabeza de hogar y campesina.

A la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARIA AMPARO ROMERO y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada madre cabeza de hogar y campesina.

Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se le ordenará que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades competentes, incluya a la señora MARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**SENTENCIA No. ____
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

ISAURA ESTRADA y MARIA AMPARO ROMERO, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, con el fin de que esta víctima entre a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionados con el hecho victimizante.

A las FUERZAS MILITARES EN ESPECIAL A LA COMANDANCIA DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, junto con su respectivo grupo familiar, en la parcela que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- que brinden acompañamiento que requiera la accionante y su respectivo grupo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE AGUACHICA, CESAR.

Por último, se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a favor de la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a la COMANDANCIA POLICIAL DE SUCRE, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por el opositor GIOVANY QUINTIAN PINEDA, como fundamento de su oposición, dentro de la solicitud de restitución formulada por la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la señora **MARIA ISAURA ESTRADA MOZO**, LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL de la parcela No. 38 DIANA, que forma parte del predio de mayor extensión denominado La Carolina, ubicado en la vereda El Líbano, Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar; posee una extensión aproximada de 16 hectáreas con 2.500 m², y se encuentra identificada con el folio de matriculo inmobiliaria No. 196-19212 y catastro No. 20710000200010089000; además, cuenta con los siguientes linderos y coordenadas Planas Magnas Colombia Bogotá:

Lote A	<i>Predio No 20710000200010089000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 196-19212 (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de : 16 HAS 2500 M² allinderao como sigue (área y linderos según certificado plano predial catastral) :</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 5 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 8, pasando por los puntos 6 y 7 en una distancia de 335.12 metros con el predio El Madrigal Parcela 39, inscrito catastralmente con la código 20710000200010090000 a nombre Angel Miguel Ariza.</i>
SUR:	<i>Del punto No 9 en línea Recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 1, pasando por el punto 10, en una distancia de 494.41 metros con el predio Las Claritas Parcela 37 inscrito catastralmente con el código 20710000200010088000 a nombre Angel Miguel Ariza.</i>
OCCIDENTE:	<i>Del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto 5, pasando por los puntos 2, 3 y 4 en una distancia de 488 metros con el predio Las Tres Palmas inscrito catastralmente con el código 20710000200010018000 a nombre de Ana Fior Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Del punto No 8 en línea Recta siguiendo dirección suroeste, hasta el punto 9 en una distancia de 228.11 metros con el predio La Esmeralda Parcela 31 inscrito catastralmente con el código 20710000200010082000 a nombre de Anselmo Correa Correa y Ana Correa Correa.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	ESTE	NORTE
1	1.066.741.340	1.357.101.110
2	1.066.807.670	1.357.160.750
3	1.066.840.810	1.357.309.360
4	1.066.958.420	1.357.314.710
5	1.066.962.400	1.357.416.580
6	1.067.238.540	1.357.311.500
7	1.067.348.670	1.357.289.050
8	1.067.381.500	1.357.269.340
9	1.067.234.830	1.357.094.630
10	1.066.941.270	1.357.084.010

CUARTO: DECLARAR INEXISTENTE el contrato de compraventa verbal o por escrito que hubiere celebrado la señora MARIA ISAURA ESTRADA MAZO, con el señor DEBEY ESPINOZA ALMEIDA, en el año 1994, en aplicación a la presunción establecida en el literal a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

CUARTO: DECLARAR NULO en aplicación a la presunción establecida en el numeral 3° de la Ley 1448 de 2011, la Resolución No. 1361 del 1° de diciembre de 1995, mediante la cual el antiguo INCORA, revocó el acto administrativo No. 1971 del 17 de noviembre de 1989, con el cual había adjudicado la parcela No. 38 DIANA, a favor de la señora ESTRADA MAZZO, y adjudicó en esa misma actuación a los señores DEBEY ESPINOSA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de compraventa celebrado por los señores DEBEY ESPINOSA ALMEIDA y BLANCA AZUCENA GARCIA DURAN, con el señor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, a través de Escritura Pública No. 0072 del 22 de febrero de 2000, de la Notaría Única de San Alberto (Cesar), sobre la parcela No. 38 DIANA en aplicación a la presunción establecida en el numeral 3° de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 196-1912, que corresponde a la parcelas No. 38 DIANA, en favor de la señora MARIA ISaura ESTRADA MOZO.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la Buena fe exenta de culpa, del opositor GIOVANNY QUITIAN PINEDA, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: DECLARA que en el caso de la señora MARIA AMPARO ROMERO, se logró acreditar que no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la parcela No. 29 los Cocos, y en consecuencia, se **DECLARA** fundada la oposición presentada por el señor MIGUEL ANGEL ARIZA ARIZA, con relación a las pretensiones principales de la solicitud formulada por aquella accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que incluya a la señora MARIA ISaura ESTRADA MOZO, junto con su respectivo grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además por ser campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos la parcela que se ha ordenado restituir en esta providencia; así mismo, en el subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02**

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUICIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, que brinde a la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral de tierras, subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, por ser mujer desplazada y campesina.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARIA ISAURA ROMERO ESTRADA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada y campesina.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES EN ESPECIAL A LA COMANDANCIA DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, junto con su respectivo grupo familiar, en la parcela que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUICIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- que brinden acompañamiento que requiera la accionante MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, y su respectivo grupo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre las parcelas a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar las parcelas No. 38 DIANA, que se encuentra ubicada en el predio de mayor extensión denominado La Carolina, vereda El Líbano, municipio de San Alberto, y registrada en el folio de matrícula No. 196-19212, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien inmueble a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la entrega real y efectiva de la parcela No. 38 DIANA, que se encuentra ubicada en la parcelación La Carolina, vereda El Líbano,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00

20001-31-21-001-2012-00233-00

Rad. Int. 2013-0093-02

municipio de San Alberto, Cesar, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras- Territorial Magdalena Medio-, a favor de la señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar). Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la seguridad de la reivindicada, señora MARIA ISAURA ESTRADA MOZO, y a su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de San Alberto (Cesar), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, para que incluya a la señora MARIA AMPARO ROMERO, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además es campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, que brinde a la señora MARIA AMPARO ROMERO, junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, atendiendo su condición de mujer desplazada, y madre cabeza de hogar de escasos recursos y campesina.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora MARIA ISAURA ROMERO ESTRADA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada madre cabeza de hogar y campesina.

VIGÉSIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en coordinación con los entes territoriales, incluya a las señoras MARIA ISAURA ESTRADA MOZO y MARIA AMPARO ROMERO en el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, con el fin de que esta víctima entre a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionados con el hecho victimizante.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 64 de 65

11

11



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

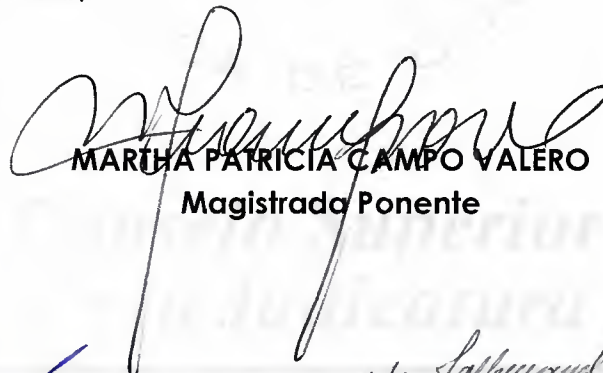
Radicado No. 20001-31-21-001-2012-00214-00
20001-31-21-001-2012-00233-00
Rad. Int. 2013-0093-02

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que a través de sus peritos, determine la verdadera ubicación de la parcela No. 38 La Diana que se encuentra ubicada en la parcelación La Carolina, municipio de San Alberto (Cesar), e identificada en el numeral segundo de esta providencia. Efectuado lo cual, deberá comunicarlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que éste tome las correcciones del caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En reconocimiento del derecho a la intimidad, se ORDENA que al momento de la publicación de esta sentencia se omita o cambie por nombres ficticios el nombre de la señora MARIA AMPARO ROMERO, por las razones explicadas en esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes; para tal efecto, se ORDENA a la empresa de Correos de Colombia Adpostal –Correo 472-, que una vez realice la entrega de las comunicaciones CERTIFIQUE dicho envío a esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada